



La prescripción de la falta en la Ley de Policía

Rama: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Palabras Clave: Prescripción de Sanción, Ley General de Policía, Oficial de Policía, Sanción.	
Sentencias: Trib. Cont-Adm Sec VI: 67-2014, 25-2014, 142-2013. Trib. Cont-Adm Sec IV: 79-2013.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración:

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la prescripción de la sanción a los oficiales de policía que se establece en el artículo 83 de la Ley General de Policía, se citan cuatro sentencias de Tribunales Administrativos en donde mediante la solución de casos se presenta como opera esta prescripción y el tratamiento que le dan estos tribunales.

Contenido

NORMATIVA	2
Artículo 83-Prescripciones.....	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Alcances del debido proceso, elementos y aplicación de la caducidad	2
2. Régimen aplicable a los cuerpos policiales: Plazo de prescripción con respecto a la ley general de policía.....	13
3. Plazo de prescripción con respecto a la ley general de policía.....	19
4. Prescripción en materia laboral: Análisis sobre el plazo para ejecutar sanción disciplinaria a funcionario policial	24

NORMATIVA

Artículo 83-Prescripciones

[Ley General de Policía]ⁱ

Las faltas leves prescribirán en un mes y las graves, a los dos años. La prescripción se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 67 al 70 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 77 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 77 al 83 actual)

JURISPRUDENCIA

1. Alcances del debido proceso, elementos y aplicación de la caducidad

Plazos irrazonables en tramitación para establecer sanción a oficial de tránsito generan nulidad

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“**V- DEL OBJETO DE LA DEMANDA.-** Formula el actor a proceso contencioso, requiriendo dos pretensiones muy concretas. La *primera*, relativa a la declaración de la caducidad del procedimiento administrativo seguido en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 340 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que no obstante haberse sustentado el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra en una denuncia que se formuló ante la Inspección Policial el quince de enero del dos mil once, el acto de apertura de ese trámite se dictó hasta el siete de mayo del año siguiente, con lo cual, el asunto estuvo paralizado por año y cuatro meses (dieciséis meses), lo que aduce se trata de un plazo a todas luces irrazonable en su tramitación. Aduce al respecto que el acto sancionatorio dispuesto en su contra es extemporáneo, y por ello nulo, por cuanto la Administración no ejerció debida y legalmente su competencia, siendo que ésta tiene la obligación de resolver en tiempo. En respaldo de su argumentación, cita al respecto la sentencia número 0160-2012-VI, de las dieciséis horas del trece de agosto del dos mil doce de este mismo Tribunal. Y a *segunda*, de corte indemnizatorio, tendiente al reconocimiento del salario que no devengó, con ocasión de la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de salario por treinta días hábiles, daño que cuantificó en la suma suma aproximada de dos millones de colones. (Demanda a folios 16 a 39 y manifestaciones en la Audiencia Preliminar, en disco compacto y minuta a folios 102 frente a 103 vuelto.)

VI.- DE LA POSICIÓN DEL ESTADO.- Por su parte, la representación estatal se opuso a la acción, formulando para ello, la defensa de fondo de falta de derecho, requiriendo su desestimación en todos sus extremos, con la correspondiente condena en costas. Lo anterior lo hace sustentado en lo siguiente:**a.)** Que el requerimiento para declarar la caducidad del procedimiento disciplinario seguido contra el señor Nolquin Gil Galeano "... *deviene a todas luces improcedente*", ya que conforme a la previsión del artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, se establece como requisito para declaratoria, que éste se paralice por más de seis meses por causa imputable al interesado que lo haya promovido o a la

Administración que lo haya iniciado, circunstancia que no se cumple en el caso. Así, según se observa del expediente, desde la fecha en que abrió la causa al actor, por resolución de las dieciséis horas del siete de mayo del dos mil doce, hasta la resolución emitida por el Consejo de Personal en sesión ordinaria número 015-2012, del doce de setiembre del dos mil doce, el mismo no estuvo paralizado por el plazo indicado; **b.)** Refuta la argumentación que utiliza el actor para sostener la caducidad aducida, en tanto en su criterio incurre en un error, dado que en lo concerniente al plazo que corrió de la fecha de formulación de la denuncia (quince de enero del dos mil once) a la fecha del dictado del acto de apertura del procedimiento disciplinario en contra del señor Gil Galeano (siete de mayo del dos mil doce), no aplica el instituto de la caducidad como sí el de la prescripción, el cual, conforme a la previsión del numeral 83 de la Ley General de Policía, número 7410, para el supuesto de las faltas graves, es de dos años, plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento respectivo. Y tratándose de la prescripción, aduce que tampoco se configura la misma, teniendo como base las dos fechas de referencia; y **c.)** Que al no haber ni la caducidad aducida ni prescripción de la potestad sancionadora de parte de la Administración, no resulta procedente el reclamo de daños que formula el actor. (Contestación de la demanda, a folios 197 a 277 y manifestaciones durante la Audiencia Preliminar, conforme a disco compacto y minuta, a folios 295 a 300.)

VII.- GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- En atención a las manifestaciones que se hacen -por las partes intervinientes en este proceso-, se estima necesario hacer unas breves reflexiones en torno a los procedimientos administrativos.

Primero: Se debe partir de que el respeto del debido proceso y elementos que lo conforman son de aplicación, no sólo en los procesos jurisdiccionales, sino también en los procedimientos administrativos, sin excepción ni distingo del órgano administrativo al que le corresponde su instrucción o la materia de que se trate. En efecto, tal y como lo ha considerado en forma reiterada la jurisprudencia de la Sala Constitucional (en tal sentido, entre otras, se pueden consultar las sentencias números 15-90, 3433-93, 3929-95, 1484-96, 5516-96 y 2003-13140), resulta exigido el respeto de los elementos que conforman el debido proceso -que derivan de las garantías establecidas en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Constitución Política- en los procedimientos administrativos, máxime cuando sean sancionatorios -como en este caso-, precisamente en atención a que en ellos puede imponerse una obligación o una sanción administrativa (de suspensión, destitución, económica, etc.), las cuales ostentan naturaleza punitiva o suprimirse o denegarse un derecho subjetivo o interés legítimo. Al respecto, debe atenderse que: "[...] *todas esas normas jurídicas, derivadas de la Constitución Política como modelo ideológico, persiguen ni más ni menos que la realización del fin fundamental de justicia que es el mayor de los principios que tutelan un Estado de Derecho, en la que se incluyen reglas -principios generales- que tienen plena vigencia y aplicabilidad a los procedimientos administrativos de todo órgano de la Administración, se reitera, pues, los principios que de ella se extraen son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de autorizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador.*"

(Sentencia número 1484-96 de la Sala Constitucional. El resaltado no es del original.)

Es así como la garantía del debido proceso se manifiesta en el ejercicio efectivo de la defensa, lo que evidencia **su carácter instrumental**, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, en los términos previstos en el artículo 215.1 de la Ley General de la Administración Pública: "*El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*" (El resaltado no es del original.)

La misma jurisprudencia constitucional ha reconocido esenciales e indispensables a todo procedimiento los siguientes elementos, que necesariamente deben cumplirse, a fin de garantizarle a las partes que intervienen, el efectivo ejercicio del derecho de defensa, cuya ausencia constituye una grave afectación a estos derechos (debido proceso y derecho de defensa): **a) la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento**, más conocido como el derecho a la debida intimación e imputación, de donde se hace necesario no sólo la instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la indicación de la posible sanción a aplicar, así como la aportación de la prueba respectiva y en su defecto, al menos en lo que respecta a su enumeración, conforme al artículo 312 de la Ley General de

la Administración Pública; **b) el derecho de audiencia**, que comprende el derecho de intervenir en el proceso, a ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; **c) consecuencia del anterior, la presunción de inocencia**, que implica que la Administración (o el denunciante) está obligada a demostrar la culpabilidad del infractor o investigado; **d) la oportunidad para el administrado de preparar su alegación**, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; **e) el derecho del administrado a una defensa técnica**, que comprende su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, como peritos; aún y cuando no requiere la asistencia de abogado como se exige en los procesos jurisdiccionales, pudiendo representarse a sí mismo; **f) la notificación adecuada de la decisión final** que dicta la Administración y **de los motivos** en que ella se funde, lo que se constituye a su vez en la **motivación** del acto (artículos 133 y 136 de la Ley General de referencia); **g) el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada**, que conlleva el principio de la congruencia de la resolución; que en el caso de los procedimientos administrativos, comprende no sólo el derecho de recurrir el acto final, sino también aquellos actos del procedimiento que tengan efecto propio y puedan incidir en el derecho de defensa –el auto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, la denegatoria de recepción de prueba, la aplicación de medidas cautelares, la denegación del acceso al expediente, la reducción de los plazos del procedimiento, y la resolución que resuelva la recusación–; **h) el principio “pro-dictado del acto final**, de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia administrativa; y por último, y no menos importante, **i) la eficacia formal y material del fallo**. Debe recordarse que integran este derecho el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación; la gratuidad e informalismo de la justicia; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de la intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos. Adicionalmente, resultan de especial aplicación a este tipo de procedimientos (sancionatorios) los **principios constitucionales de Derecho Penal**, a saber, según se indicó, el de intimación e imputación, que pretende garantizar que a la persona investigada se le comuniquen de manera exacta, clara y precisa, los hechos que motivan o dan origen al procedimiento, la infracción que se le acusa, así como la posible consecuencia –sanción a aplicar–, acompañado de la prueba que respalda dicha imputación; presunción de inocencia, con su correlato de no autoincriminación, de manera que le corresponde a la Administración el deber de probar en el procedimiento, la comisión de la falta que se le imputa al administrado (sentencia constitucional número 5970-94); el principio de reserva legal, en lo atinente a la regulación o limitación de los derechos fundamentales (artículo 28 de la Constitución Política), para la regulación de la materia procesal (al tenor de los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, 5 y 7, 19.1, 59.1 y 367 inciso h) de la Ley General de la Administración Pública), así como para el establecimiento de sanciones administrativas –principio de tipicidad– (artículos 39 de la Carta Fundamental y 124 de la Ley General de la Administración Pública), el principio del juez regular (artículo 35 de la Constitución Política), el principio de irretroactividad de la ley (artículo 34 de la Constitución Política); la prohibición de sanciones degradantes o confiscatorias (artículo 40 constitucional) y la prohibición de un doble juzgamiento en sede administrativa por los mismos hechos (artículo 42 de la Carta Fundamental) (al respecto se puede consultar la sentencia número 13-2007, de las dieciséis horas quince minutos del diecisiete de abril del dos mil siete, de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo.) La vinculación de esta garantía (debido proceso) tiene tal relevancia en el ámbito sancionador administrativo que su inobservancia produce la nulidad de todas las actuaciones procesales y decisiones adoptadas, tanto por el órgano director como del decisor, como lo señaló la Sala Constitucional en sus sentencias 3433-93 y 5516-96.

Segundo: En concordancia con lo anterior, cabe recordar que el procedimiento administrativo tiene principios propios que orientan la actividad procesal, previamente enunciados, como lo señaló también la Sala Constitucional en la sentencia número 2004-13140, de las catorce horas treinta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil tres. Para el caso, resulta de aplicación el principio de la **celeridad y oficiosidad** (vinculado con otros principios de los procedimientos administrativos, tales como la *búsqueda de la verdad real y antiformalismo o informalismo*), que comporta un poder-deber de los órganos director y decisorio para compulsar la tramitación del procedimiento a su resolución por el fondo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 222.1 y 225 de la Ley General de la Administración Pública,

se constituye en obligación para la Administración **el instar o impulsar el procedimiento en forma oficiosa, es decir, sin requerir gestión de las partes, a fin de que el procedimiento sea lo más expedito y eficaz posible, es decir, que se tramite sin dilaciones indebidas para las partes. Esta oficiosidad también se manifiesta en la forma en que puede iniciarse el procedimiento, no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, a efecto de que se verifique sobre la posible infracción del ordenamiento.** Se trata de la debida resolución, con el respeto del ordenamiento y de los derechos subjetivos e intereses del administrado; lo cual resulta acorde con los principios de economía y eficacia procesal, además del principio de razonabilidad constitucional. Este principio está reconocido en lo que se ha dado en llamar el **ámbito de la temporalidad de los procedimientos administrativos.**

VIII.- DEL FACTOR DE LA TEMPORALIDAD EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS.- En cuanto al factor de la temporalidad de los procedimientos administrativos, en materia disciplinaria en general hay al menos tres plazos identificables en el actuar de la Administración: **a.)** un plazo inicial para abrir la investigación desde que se tiene conocimiento del hecho o falta, que tiene relación normalmente con la regla de la prescripción o caducidad de la acción -según su regulación por previsión del legislador- de la potestad sancionatoria; **b.)** otro para instruir, substanciar o tramitar el procedimiento respectivo, de manera que no se dilate de manera infundada la tramitación y resolución del asunto, y **c.)** finalmente, el plazo para imponer la sanción y su ejecución. (Al respecto, entre otras, se pueden consultar las sentencias número 2006-13926, de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del veinte de setiembre del dos mil seis, de la Sala Constitucional y número 2004-00671, de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de agosto del dos mil cuatro, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.) Así, aquellas faltas conocidas que no sean oportunamente perseguidas conforme al plazo legalmente establecido, han de tenerse como perdonadas. Es decir, si la potestad sancionadora disciplinaria no se ejercita dentro del plazo legalmente establecido, se extingue, *perime* o *fenece*. Y si se ejerciera oportunamente, se interrumpe con efecto continuado durante la tramitación, instrucción o substanciación del procedimiento, y vuelve a nacer a partir de que, quien deba decidir o resolver, esté en condiciones objetivas de ejercer la potestad decisoria (sentencia número 2006-13926 de la Sala Constitucional, supra citada). Es así cómo con la notificación de la apertura del procedimiento, se interrumpe la prescripción, empero, mientras el procedimiento administrativo se tramita, los diversos actos internos que se emiten en su curso, producen un efecto igualmente interruptor en el plazo aludido, **siempre que sean actos que busquen la efectiva prosecución de la causa y no meras estratagemas formales para burlar los plazos que deben ser aplicables al procedimiento.** Así, v.gr., no produciría el efecto aludido el acto que con claridad se emite para burlar las consecuencias de la indolencia procedimental, sea por innecesarios, arbitrarios o reiterativos, tema que debe analizarse en cada caso concreto. Sin embargo, si el proceso ingresa en inercia o abandono atribuible a la Administración por un plazo superior a seis meses, y ante petición expresa del funcionario encausado, se dispone la caducidad de ese procedimiento, acorde al numeral 340.3 de la Ley General de la Administración Pública, **que resulta de aplicación a todos los procedimientos administrativos, en tanto aún y cuando haya regulaciones especiales, es de carácter principista en todos los casos, ante la ausencia de regulación especial;** y conforme al cual, dicha interrupción se tiene por no ocurrida. Conviene precisar que el principio de justicia pronta y cumplida supone, para el caso de los procedimientos administrativos, que deben ser resueltos, en tesis de principio, por acto final, dentro de plazos razonables y proporcionales, evitando someter al destinatario a procedimientos infundadamente largos y tediosos. Constituye por ende una expresión de la máxima de seguridad jurídica, en la medida en que exige la definición de la causa dentro del espacio temporal debido. Así, la complejidad o no del procedimiento no puede justificar procedimientos arbitrariamente largos, pues ello supondría cohonestar una potestad incontrolable de la Administración para ejercitar, en cualquier tiempo y bajo su propio arbitrio, la potestad de resolver el conflicto, en mengua evidente de la aludida certeza y en clara lesión del debido proceso. En esa línea, para los procedimientos ordinarios regulados en la Ley General de la Administración Pública, conforme a la previsión de su numeral 261.1:

"El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta ley."

Ese mismo plazo fija el canon 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Ahora bien, la lesión de los plazos fijados por el ordenamiento para el ejercicio de una competencia, bien puede llegar a incorporar una patología en el acto, por infracción al elemento subjetivo competencia. Debe recordarse que a la luz del precepto 255 de la Ley General de la Administración Pública, los plazos legales vinculan tanto a la Administración como al "*particular*" (término este último que ha de entenderse como "*persona*" pues el destinatario de un procedimiento bien podría ser una persona pública, privada, física o jurídica y no necesariamente un particular, salvo que por tal se entienda el destinatario -sin que tal aplicación pueda compartirse desde el plano conceptual, por considerarse limitada-). De tal postulado se desprende entonces que las competencias sujetas a plazo pueden desembocar en actos nulos, como se infiere de la doctrina del numeral 60.1 la citada Ley General en tanto dispone literalmente: "*La competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado.*" (El resaltado no es del original.). No obstante, la correcta comprensión de esa última afirmación debe llevar a lo siguiente. Las potestades de imperio son imprescriptibles (artículo 66.1 Ídem), aspecto que justifica lo enunciado por el canon 329.3 de la Ley General de referencia, en cuanto a que el acto dictado fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo mención expresa de ley. Constituye ejemplo claro de esas excepciones el silencio positivo (sea, acto presunto -artículo 330 Ibídem en relación al 139-), caso en el cual, correctamente declarado o acaecido, opera la máxima de intangibilidad de actos propios, lo que implica la imposibilidad de la Administración de desconocer ese efecto, so pena de nulidad absoluta por infracción del precepto 34 constitucional. En este ejemplo de silencio positivo, es precisamente por un factor temporal que se pierde la competencia para emitir el acto, que no para buscar las formas de supresión del acto presunto. Dicho esto vale aclarar, pese a su redacción en lenguaje imperativo (propio de un método normativo prescriptivo), el plazo bimensual que fija el canon 261.2 de ejusdem no es perentorio, sino solo ordenatorio, lo que se desprende de lo expuesto en cuanto al deber de la Administración de ejercitar sus competencias y la validez inicial de los actos "*extemporáneos*". (Tal postura es reconocida en el fallo número 34-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo). Esto aplica tanto para los procedimientos instaurados de oficio como los de gestión de parte. En estos últimos, pese al ejercicio de la facultad de los efectos del silencio negativo, bien puede la Administración dictar el acto, el cual, ampliaría el debate en sede recursiva, sea administrativa o jurisdiccional. Desde este plano, ni la potestad instructora del procedimiento ni el procedimiento en si, se encuentran fenecidos si el plazo en cuestión ha sido superado. Si bien la estructura del procedimiento ordinario haría presumir que el plazo de marra debe ser siempre respetado, es claro que la complejidad de un asunto y las vicisitudes propias del curso, lleven a plazos superiores. Lo determinante entonces estriba en que el procedimiento muestre señales de actividad y no dilaciones injustificadas, acorde al principio de celeridad e impulso procesal -numerales 222 y 225 de la Ley General de la Administración Pública-, de manera tal que su duración no sea producto de un proceder o inercia arbitraria. En esta línea puede observarse lo dicho en los precedentes números 2007-3140 y 2007-6758, ambos de la Sala Constitucional. En el primero, de manera contundente se señaló: "*Ahora bien, desde el momento en que inicia un procedimiento administrativo, hasta la emisión del acto final, debe mediar un plazo razonable y proporcionado, tomando en cuenta la actuación de las partes, la complejidad del asunto y los plazos legales establecidos para cada caso, de tal forma, que la Administración pueda contar con un plazo prudencial, pero sin incurrir en dilaciones indebidas que entraben el procedimiento... estima este Tribunal, que el tiempo utilizado por el recurrido desde el momento en que se inició el procedimiento, a la fecha, lejos de ser justificable resulta excesivo, irrazonable y en perjuicio de los derechos fundamentales del amparado, por el retardo injustificado en el que ha incurrido la administración recurrida.*"

Así pues, **no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado.** Es en este sentido, que en el análisis de este factor (se repite, el temporal) en la generalidad de los casos, se puede analizar la acusada dilación en el procedimiento, desde dos ámbitos bien diferenciados: en lo que respecta al incumplimiento de un plazo razonable para tramitar y resolver el procedimiento y si el asunto estuvo inactivo por seis meses o más (instituto de la caducidad del procedimiento).

IX.- DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Conforme al orden constitucional y legal nacional, se procura la debida resolución de los procedimientos administrativos, lo que se traduce con el correspondiente respeto del ordenamiento y de los derechos subjetivos e intereses del administrado en todos los elementos que componen las garantías del debido proceso y derecho de defensa; que también comprende el ámbito temporal, según se ha enunciado líneas atrás, lo cual resulta acorde con los principios de economía y eficacia procesal, además del principio de razonabilidad constitucional. Esta dimensión lleva a sancionar la inactividad procesal con la caducidad, en los términos en que está previsto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, norma que fue reformada por el canon 200 inciso 10) del Código Procesal Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero del dos mil ocho, en los siguientes términos:

"1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción. "

Ahora bien, se advierte que en aras de promover un proceso célere, ello no puede poner en entredicho o menoscabarse las garantías que conforman el debido proceso, como sería, el no motivar debidamente la resolución por la falta de la realización de pericias, comparecencias, o alguna probanza de importancia; o el no respetar los plazos establecidos para la formulación de recursos; o la omisión de la celebración de la audiencia oral y privada. En cuanto al instituto de la caducidad previsto en la norma legal transcrita, se justifica como un medio para evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de los siguientes presupuestos: *primero*: que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad; *segundo*, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio; y *tercero*, que ese estado se haya mantenido por un espacio de "*más de seis meses*", **plazo que se constituye en límite temporal máximo de inercia posible en la tramitación de un procedimiento administrativo**, que debe computarse desde la última acción efectiva dentro del trámite del expediente, y no necesariamente inicia con el dictado del acto de apertura del procedimiento. Ello supone que en los procedimientos sancionatorios o de posible afectación de derechos instruidos de oficio, la caducidad es factible cuando concurren los indicados elementos. Sobre esta figura, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo 34-F-S1-2011 señaló en lo medular sobre el instituto de comentario:

"En primer término, se puede observar que la norma recién transcrita se encuentra redactada en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos. Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible según el numeral 66 LGAP-, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia." (El resaltado no es del original.)

De la doctrina del canon 59 en relación al 66, ambos de la Ley General de la Administración Pública, las competencias públicas se otorgan para ser ejercitadas. Solo en los supuestos en que el legislador de manera expresa disponga un fenecimiento de esa competencia por factores temporales, el órgano público se encuentra imposibilitado de actuar. Por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal

cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto a condiciones o términos de extinción. En este sentido, el precepto 329 *ibídem* señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley; por lo que en el caso de la caducidad del procedimiento, se está ante una excepción a aquella regla, impuesta por mandato legal. Empero, los efectos procedimentales de la caducidad requieren que se haya gestionado dentro del procedimiento para ponerle fin. Así las cosas, resulta claro que la caducidad es una forma anticipada de terminar el procedimiento; que la propia Ley General de referencia denomina como mecanismo anormal y que como tal, debe decretarse para generar ese efecto de cierre, **dentro del procedimiento administrativo**; por ende, mientras no se disponga o al menos, no se haya solicitado, no produce esa consecuencia procedimental.

X.- Finalmente, se debe de considerar que en razón del carácter "*principista*" y "*complementariedad*" de la Ley General de la Administración Pública, inspirado en los más altos valores del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo, favorable al administrado, en tanto hace efectivo el ejercicio pleno de la Justicia Administrativa y el principio de la seguridad jurídica, en tanto no obstante existir materias y procedimientos que por mandato legal -artículo 367 de la misma Ley de referencia- y determinados por Decreto Ejecutivo -8979-P y 9469-P- tienen una regulación específica y particular. Así, es lo cierto que en aplicación del mandato legal del numeral 9 de la Ley General de referencia, no pueden obviarse la aplicación a todos ellos, de la jurisprudencia, los principios y valores propios del Derecho Administrativo. Al tenor de lo anterior, es innegable que el instituto de la caducidad de los procedimientos administrativos es propio e integrante del Derecho Administrativo. De manera que una correcta ponderación de la situación obliga al aplicador del Derecho -tanto en sede administrativa como al Juez- a interpretar las normas, principios y valores "*en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto a los derechos e intereses del particular*" (artículo 10.1 de la Ley General de la Administración Pública), lo que en este caso, obliga al respeto de las formas e elementos integrantes del debido proceso; que es lo propio en un Estado Social y Democrático de Derecho.

XI.- ANÁLISIS DEL ELEMENTO TEMPORAL EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA EL ACTOR.- En el subjuicio resulta aplicable la regulación especial conforme a la previsión contenida en el artículo 209 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, conforme a texto dado por Ley número 8696, del diecisiete de diciembre del dos mil ocho, en lo atinente al procedimiento sancionatorio (o disciplinario) por falta grave a los policías de tránsito, que tuvo una vigencia del veintitrés de ese mes y año al veintiséis de octubre del dos mil doce. Dicha norma disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 209.- *La instrucción de las causas disciplinarias contra de los oficiales de tránsito, podrá iniciarse en virtud de denuncia fundamentada, en cualquier hecho que tipifique como falta grave y que pueda acarrear la suspensión o el despido, siguiendo al efecto los alcances de la Ley general de policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, y sus reformas.*

Dicha instrucción será llevada adelante por la Sección de Inspección Policial, dependiente de la Asesoría Jurídica del MOPT.

Recibida la denuncia, *en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, deberá trasladarse la respectiva intimación de cargos al oficial y se señalará audiencia oral y privada, con una antelación de ocho (8) días hábiles como máximo.*

El auto de apertura del procedimiento podrá ser recurrido, en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas.

Concluida la audiencia, el informe deberá rendirse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, y será remitido al Consejo de Personal de la Policía de Tránsito, para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, imponiendo la sanción correspondiente o declarando la absolutoria, una vez analizada la recomendación contenida en el informe. Lo que el Consejo resuelva en definitiva podrá ser recurrido ante el ministro o la ministra, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción. La resolución del ministro o la ministra dará por agotada la vía administrativa ." (El resaltado no es del original.)

Como se observa, se previó de un procedimiento con plazos muy cortos, con una duración máxima -de cumplirse los plazos previstos- de veintidós días para su tramitación completa, **desde la formulación de la denuncia respectiva hasta su resolución final**, comprendiendo la fase recursiva ante el Ministro del ramo, frente al de dos meses del establecido en la Ley General de la Administración Pública, plazo que en principio también aplica respecto del procedimiento disciplinario establecido en la Ley General de Policía, número 7410, del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (para todas las otras fuerzas de policía del país, mientras el transcrito numeral 209 estuvo vigente). Llegados a este punto conviene hacer las siguientes consideraciones:

Primero: Se estima conveniente clarificar que es el artículo 209 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres el que establece que el procedimiento disciplinario establecido para los oficiales de tránsito lo es "*siguiendo al efecto los alcances de la Ley General de Policía, 7410, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas*". Es así como no resulta posible intentar derivar una regla de prescripción diversa de la establecida en el artículo 83 de Ley 7410 para todas las fuerzas de policía del país, al tenor del cual prescriben en dos años y las leves en un mes. En efecto, no puede hacerse una interpretación ampliativa de los presupuestos de las reglas de la prescripción, cuya definición atañe en exclusiva al legislador -materia que está reservada a la ley (formal y material)-, según lo ha desarrollado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional (entre otras, en sentencias número 6472-96, 1797-97, 4432-97, 8390-97, 8790-97, 4397-99, 1794-99, 0856-2001, 2006-2228 y 2007-0442. Al tenor de lo cual, queda claro que el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario conforme a la regulación del citado numeral 209, no es de prescripción, así como tampoco de caducidad, por no establecerlo de manera expresa el texto legal de referencia.

Segundo : Debe considerarse que los plazos establecidos en el artículo 209 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, conforme a texto dado por Ley número 8696, son de naturaleza ordenatoria, al no establecer ni norma de prescripción ni de caducidad, ni sanción alguna al incumplimiento de los mismos; al tenor de lo cual, se entiende que aquellas actuaciones -fuera del plazo legal establecido- son válidas, conforme a la previsión del numeral 329.3 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone en su literalidad: "*El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de ley*", en relación con el 66.1 y 66.3 del mismo conjunto normativo, que establecen la imprescriptibilidad de las potestades de imperio, salvo en lo que disponga la ley. Ahora bien, la circunstancia de que los plazos del ordinal 209 supra citado sean de naturaleza ordenatoria, no faculta a la Administración a que tramite procedimientos administrativos al arbitrio y sin respeto de las garantías mínimas, entre las que se encuentra la razonabilidad en la dilación o tramitación del mismo. En efecto, una duración irrazonable del procedimiento puede llevar a la nulidad de lo actuado por la lesión al principio de justicia pronta y cumplida (que este Tribunal debe tutelar). En esta línea puede observarse lo dicho en los precedentes números 2007-3140 y 2007-6758, ambos del Tribunal Constitucional, supra citados y transcritos. En este orden de ideas, la propia Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de manera contundente señaló que tratándose de procedimientos ablatorios -como los sancionatorios o disciplinarios, como el que motiva este proceso-, **el impulso del procedimiento atañía en exclusiva a la Administración:**

"VII.- Sobre el impulso del procedimiento. Como regla general, el canon 222 de la LGAP impone a la Administración el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos. Esto es así en la medida en que actúa como tramitador y decisor del expediente. La norma agrega que lo anterior aplica sin perjuicio del impulso que puedan darle las partes. Incluso establece en el párrafo siguiente que <la inercia de la Administración no excusará la del administrado, para efectos de caducidad del procedimiento.> Con base en esto, se desprende que en determinados casos, puede existir una responsabilidad compartida. En esta línea, no puede soslayarse que el procedimiento administrativo no es un fin en sí mismo, sino el medio a través del cual el órgano competente puede llegar a emitir una decisión unilateral respecto a un asunto o disputa. Por ello, la regla general que se comenta debe ser valorada a la luz de la dinámica propia que generan las distintas acciones que pueden originar la apertura de un expediente. Desde esta perspectiva, mediante estas es factible tutelar tanto intereses públicos, institucionales o privados (artículos 275 y 284 de la LGAP). Claro está, aún y cuando se trate de los últimos, se debe velar, aunque

sea en forma mediata, por la satisfacción de un interés general, fin último y principal de todo actuar administrativo. Ahora bien, la finalidad que se persigue al iniciar el procedimiento determina, en mucho, la responsabilidad compartida de la parte en cuanto a su impulso. **Dicho con mayor claridad, la Administración, a través del órgano director o decisor, según el caso, siempre debe procurar que el procedimiento avance, en forma celeré, hasta el dictado del acto final.** Empero, cuando el particular lo promueve para obtener un beneficio, asume, en forma concomitante, el deber de instar su prosecución en lo que le corresponda, asumiendo las consecuencias de su indolencia cuando esta resulte un impedimento para la continuación de las actuaciones, en concordancia con lo dispuesto en el precepto 340 de la LGAP, según se dirá en el siguiente considerando. Por el contrario, **cuando lo pretendido es la satisfacción de un interés público, particularmente cuando este procura la imposición de una situación de desventaja o gravamen al particular (ablatorias en general), como en este caso, resulta ilógico, además de antijurídico, exigirle a este último que promueva su continuación. En este supuesto, la tramitación y el impulso recae, en forma exclusiva, en la Administración.** Lo expuesto permite afirmar, entonces, que el párrafo segundo del artículo 222 tiene una aplicabilidad limitada, dependiendo de cuál sea el resultado final que se pretenda obtener con el pronunciamiento de la Administración." (El resaltado no es del original.)

En todo caso, como ya se indicó, no todo incumplimiento de los plazos establecidos en la ley se traducen en la nulidad de lo actuado, sino sólo en la medida en que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado.

XII.- En este asunto, el análisis del cuadro fáctico expuesto en el elenco de hechos probados debe partirse de una normativa especial que resulta aplicable y que contiene no sólo plazos más cortos que el bimensual de los ordinarios de la Ley General de la Administración Pública; **sino además que el procedimiento sancionatorio inicia, no con el acto de apertura, sino con la recepción de la respectiva denuncia**, momento a partir del cual inicia el diligenciamiento o trámite respectivo a cargo -únicamente- de la Administración, en este caso, residenciado en la Inspección Policial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Es así, como se logra constatar que el veinticinco de enero del dos mil once, el señor Luis Araya Méndez, del Departamento de Supervisión Nacional, Control de "alco-sensores" (sic), de la Dirección General de la Policía de Tránsito, remitió a la Inspección Policial el oficio 2011-0034-LAM, fechado el quince de enero anterior, en el que puso en conocimiento de la siguiente situación:

"El día 06 de enero del 2011, me fueron traídos para calibrar 3 alcoholímetros de la zona de Jacó, Parrita y Quepos. Los números de serie corresponden a los siguientes:

83956

83953

58615

Al realizar la respectiva verificación de las calibraciones y revisión de las anotaciones en el libro de actas, el cual está debidamente foliado y sellado por la Auditoría de Cosevi, encontré las siguientes irregularidades:

SERIE 85615. / En el folio 91, prueba 86, no hay colilla de resultado y en las anotaciones del libro solo se lee "error" pero no hay datos del conductor. El oficial que realiza el cumplimiento es GERARDO ALVARADO, código 2119. La boleta siguiente también (87) dice error sin embargo no existe boleta de respaldo ni justificaciones o explicaciones de la situación. Lo anterior es una falta grave debido al hecho de que la conducción temeraria tipo B es un delito penal y el documento evidencial sería la prueba del ilícito.

Serie 83956. / La última verificación de la calibración de este equipo, está fechada el 23 de marzo del 2010 y se aprecia la anotación en prueba 2, folio 2, libro 1. La orden o directriz de Operaciones Policiales indica que se debe calibrar o verificar cada tres meses o cada 200 pruebas (lo que suceda primero) por lo que se da un desacato a la orden indicada. En este caso particular, el equipo no fue usado durante nueve meses y no se podía usar dado que al no cumplir el requisito de verificación de la calibración, las pruebas realizadas serían desestimadas por el poder (sic) judicial (sic). El equipo se mantuvo ocioso durante mucho tiempo desperdiciándose, siendo este un equipo muy caro me parece que hay negligencia y abandono de activos.

Serie 83953.

En los folios 50 y 51 se aprecian las siguientes irregularidades.

Se corrige la prueba 150 . Está fechada 06/11/2010, a las 19:38 hrs, pero según el registro de la memoria (documento adjunto) la fecha real es 30/10/2010 a las 22:03 hrs. resultado 1.58g/l. cabe agregar que el nombre del imputado y su número de identificación difieren del anotado.

La prueba 151 . / Se observa corrección visible en el resultado de la prueba que debería ser 0.00g/l pero borrosamente se lee algo como 0.20g/l. la hora también es diferente 19:38 en el libro y 19:26 en la memoria. El número de identificación del sujeto es CR 48805587 en el libro y K 3 212 707 en la memoria. / **La prueba 152**. / Debe leerse ID 9 0068 0178 (memorial) y se anota _3 212 707 en el libro, está anotado 11/11/2010 a las 18:59 en el libro pero en la memoria se aprecia, fecha 06/11/2010 a las 19:38.

La prueba 153 .Se uso (sic) corrector blanco y sobre él se formularon nuevas anotaciones, se observa alteración en el resultado y no hay anotación de la hora de la prueba.

Todos los cumplimientos de las pruebas citadas anteriormente fueron realizadas por el oficial LUIS GOMEZ HERNANDEZ código 275. Los procedimientos irregulares supra citados se dan entre el 30/10/2010 y el 6/11/2010 lo que hace notoria la ausencia de fiscalización de libros por parte de los superiores del oficial Gómez. No hay reporte de anotaciones acerca de las diferencias, correcciones y demás anomalías que se observan en el libro correspondiente al control de este alcoholímetro.

Cabe agregar que la conducción bajo los efectos del alcohol o el uso de sustancias prohibidas es un delito penal (artículo 254 bis del código penal) y tanto las colillas del resultado así como las anotaciones respectivas constituyen prueba evidencial que consecuentemente son castigadas con prisión, lo que a su vez, convierte en falta grave el mal uso del equipo, su manipulación, corrección, presentación y fe de los documentos evidenciados.

Se muestra la falta de profesionalismo de las autoridades de tránsito así como su preparación académica que lo faculta para el uso de los alcoholímetros (sic) utilizados para medir la concentración de alcohol por medio de la prueba de aliento." (Folios 8 a 1 del expediente administrativo. El resaltado no es del original. -hecho probado 2.-);

Advierte al respecto el representante estatal que el oficio transcrito no se constituye en una denuncia en contra del actor, por cuanto no se le individualizó en lo personal, como si se hizo con los otros dos oficiales de policía -Gerardo Alvarado y Luis Gómez Hernández-; siendo necesaria la concreción a través de la diligencia requerida al Departamento de Recursos Humanos del indicado Ministerio, que indicó, por oficio PRH-2012-244, del veinticuatro de abril del dos mil doce, que quien fungía como Jefe de la Delegación de Tránsito de Parrita en el período de los hechos (octubre y noviembre del dos mil diez), lo era el señor Nolquin Gil Galeano -hecho probado 3.-. No comparte esta tesis este Tribunal, primero por cuanto por mandato legal que regía el procedimiento -según se enunció anteriormente-, la denuncia se integraba como parte inicial de ese procedimiento disciplinario y segundo, dado que en el informe transcrito quedó denotada la supuesta falta de quien fungía como jefe de los policías cuyos nombres fueron dados, y fue la base o sustento para el dictado del acto de apertura, sin necesidad de ninguna investigación previa en la determinación de los hechos imputados al actor, como se desprende de la intimación e imputación que se le hiciera al actor mediante resolución número 160-2012, de las dieciséis horas del siete de mayo del dos mil doce:

" ..., que en apariencia él incurrió en un quebranto a los artículos citados anteriormente [10 incisos a), b), k) n), 76 y 81 incisos a), c) y ñ) de la Ley General de Policía de Tránsito; 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, 7, 8, 39 y 41 de la Ley General de Control Interno; 17 y 56 del Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito; 25 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial y 81 inciso l) del Código de Trabajo], configurando una eventual falta grave al haber actuado de manera negligente en el ejercicio de las funciones que le asistían como jefe inmediato del (sic) Policía de Tránsito Luis Gómez Hernández quien incurrió en uso inadecuado del alcoholosensor serie número 83953, y José Gerardo Alvarado Quesada, quien incurrió de igual manera en uso inadecuado del alcoholímetro serie número 58615, además de haber quebrantado las políticas y directrices de control interno de la Dirección General de la Policía de Tránsito, al no haber mandado a calibrar en el término establecido el alcoholosensor número 83956, el cual aparece calibrado el día 23 de marzo del 2010 y fue remitido para ser calibrado nuevamente hasta

el día 06 de enero del 2011, infringiendo el período de tres meses o la realización de 200 pruebas." (-hecho probado 4.)-

Así, el único trámite previo de parte de la Inspección Policial que se dio entre la denuncia formulada y el acto de apertura del procedimiento fue el requerimiento al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que se hizo mediante oficio DJ-IP-101-2012, del nueve de abril del dos mil doce, para determinar el nombre de quien fungía como jefe de los policías de tránsito Gerardo Alvarado y Luis Gómez Hernández, recibíendose la respuesta el veinticuatro de ese mes y año -hecho probado 3.)-. Es decir, no hubo previo al dictado del acto de apertura ninguna investigación preliminar para verificar la pertinencia de la realización de aquél procedimiento ordinario (disciplinario) contra el aquí el actor. Consecuentemente, y siempre en relación a la norma de comentario -artículo 209 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 y sus reformas-, partiéndose que se trata de plazos ordenatorios (no perentorios), se estima que la situación debe ser analizada con base en los criterios ya enunciados en lo concerniente a la temporalidad de los procedimientos administrativos, en tanto el íter procedimental no se debe realizar con plazos ilimitados, dado que con ello, no sólo se violentaría la garantía fundamental de justicia pronta y cumplida, sino la exigencia, claramente implícita en el texto de la transcrita norma, de que en este tipo de procedimientos sancionatorios o disciplinarios -tratándose en supuestos de faltas graves de los policías de tránsito-, se actúe de forma celeré. Así, y siendo que la regulación atinente a los procedimientos administrativos establecida en la Ley General de la Administración Pública es de carácter principista y complementaria -se repite, en la materia no regulada de manera específica en los procedimientos especiales-, resulta plenamente aplicable el instituto jurídico de la caducidad del procedimiento, en este caso en el tramitado con número 077-2011-A en contra del aquí actor. Se entiende que resulta prácticamente imposible para la Administración atender y cumplir plazos tan perentorios como los de la norma legal de referencia -artículo 209 de la Ley 7331-, de aplicación al subjuice por estar vigente en el momento de la tramitación de este asunto-, pero como se desprende del recuento realizado, se excedió en demasía el plazo máximo de inercia administrativa establecido en el ordenamiento nacional para los procedimientos ordinarios y se insiste, todo por culpa atinente única y exclusivamente a la Administración demandada; siendo a todas luces irrazonable que se haya tardado más de un año en requerir la determinación de la jefatura de la Delegación de Tránsito de Parrita, para iniciar con ello el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella persona. Al tenor de lo cual, la dilación entre la denuncia -presentada formalmente ante la Inspección Policial el veinticinco de enero del dos mil once- y la notificación del acto de traslado de cargos, lo que se dio hasta el veintinueve de mayo del dos mil doce -hecho probado 5.)-, transcurrió un plazo de un año cuatro meses cuatro días. Esta dilación excesiva, imputable exclusivamente a la incuria de la Administración, por sí sola obliga a estimar la demanda, para declarar la caducidad peticionada, por infracción a la garantía constitucional a la justicia administrativa pronta y cumplida, pues no es posible que el administrado sea mantenido en un Estado de incertidumbre jurídica durante plazos tan extensos como el constatado en el *sub lite*.

XIII.- DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA EL ACTOR.- Con base en las anteriores consideraciones y al tenor de la facultad dispuesta en el artículo 122 inciso k) del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede la anulación de todo lo actuado por la Administración en el procedimiento administrativo seguido contra el actor -Nolquin Gil Galeano-, tramitado en expediente administrativo número 077-2011 y ordenar su archivo; al tenor de lo cual, debe tenerse ese procedimiento por no seguido en contra del actor; lo anterior, por retardo injustificado en la tramitación del mismo. Esta declaratoria conlleva la nulidad absoluta del acto final, que es la resolución 090-2012, de las ocho horas veinte minutos, adoptada en la sesión ordinaria número 015-2012 del Consejo de Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, celebrada el doce de setiembre del dos mil doce -hecho probado 10.)-, y por conexidad y consecuencia la resolución 120-2012, de las once horas veinte minutos dictada por el mismo órgano en la sesión ordinaria 017-2012, celebrada el diez de octubre siguiente -hecho probado 12.)- y el acto definitivo, resolución del Ministro número 000465-2013, de las ocho horas del veintiuno de mayo del dos mil trece -hecho probado 14.)-.

XIV.- DEL RECLAMO INDEMNIZATORIO.- Finalmente, considera también este Tribunal que sí procede acogerse el reclamo indemnizatorio. En efecto, habiéndose determinado la caducidad del procedimiento disciplinario seguido contra el aquí actor, y habiéndose acreditado la aplicación de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta, de suspensión sin goce de salario por treinta días hábiles, del diez de octubre al ocho de noviembre del dos mil doce, haciéndose los rebajos correspondientes en la segunda quincena de octubre, primera y segunda de noviembre del año dos mil doce, lo anterior como se desprende del contenido de la certificación número 20131860-RH, expedida por el Jefe de Control del Departamento de Registro y Control de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes -Licenciado Alfredo Paisano Chaves- -hecho probado 13.); resulta más que pertinente el reconocimiento del extremo. Ahora bien, no sabemos el monto que se corresponde en tal concepto -del salario no percibido en la segunda quincena de octubre, primera y segunda de noviembre-; por lo que se reserva su determinación a la fase de ejecución de sentencia, una vez firme este pronunciamiento. Para el cálculo de pago de este rubro, tratándose del pago del salario, ello comprende todos sus componentes, tales como el aguinaldo y el salario escolar, los cuales deben ser tenidos en consideración por la representación estatal para hacer el cálculo debido. Pero a su vez, debe de hacer los rebajos correspondientes a la seguridad social y al impuesto de la renta. De manera que, deberá reconocerse al actor el monto adicional que por concepto de las diferencias salariales no pagadas en concepto de aguinaldo y salario escolar; y asimismo, sobre la indicada partida que en definitiva sea reconocida a favor del petente por concepto de salarios no percibidos y salario escolar, deberán realizarse las retenciones laborales de ley (aportación al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, régimen de pensiones), así como las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta por actividad personal dependiente -impuesto al salario-, sumas que serán trasladadas a las Administraciones competentes. Pero adicional a esto, debe recordarse que tratándose de obligaciones dinerarias, al tenor de la previsión del numeral 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo resulta obligado el reconocimiento de la indexación, el cual es un pronunciamiento oficioso a cargo del Juez, esto es, procede su reconocimiento aún y cuando las partes no lo hayan formulado. Al tenor de lo cual, luego de determinada la suma correspondiente en los términos indicados, debe hacerse el cálculo de la indexación.”

2. Régimen aplicable a los cuerpos policiales: Plazo de prescripción con respecto a la ley general de policía

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“V.- SOBRE EL FONDO. Los primeros dos alegatos que formula el actor en abono de su demanda giran en torno a los aspectos temporales del procedimiento disciplinario seguido en su contra, pues por una parte aduce que operó la prescripción de la potestad sancionatoria debido a que en las distintas actuaciones del trámite se excedió repetidamente el plazo de un mes que, según él, debía medir como máximo entre una y otra. Por otra, reprocha que la duración total del procedimiento superó los dos meses que estipula el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Por ello, conviene comenzar recordando algunos conceptos fundamentales relacionados, primero, con el régimen disciplinario de los cuerpos policiales y, segundo, con las mencionadas cuestiones temporales en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.-

VI.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CUERPOS POLICIALES. La Ley General de Policía (LGP), N° 7410 del 26 de mayo de 1994, establece el estatuto policial, a la vez que su régimen disciplinario, concretamente del artículo 77 al 89 de dicho cuerpo normativo. Hay un procedimiento diferenciado para las faltas graves, que están contempladas en el artículo 81 y las faltas leves, así como varían los plazos de prescripción. Para las faltas graves, el plazo es de dos años y para las leves de un mes (artículo 83). De igual forma, para la imposición de la sanción, en las faltas leves será necesario

únicamente darle audiencia al interesado (artículo 82), mientras que para las graves se prevé un procedimiento que contempla una investigación preliminar, llevada a cabo por el departamento legal del respectivo Ministerio. De esta investigación se hará la recomendación de una medida al Consejo de Personal, quien resolverá en primera instancia. El afectado podrá recurrir de esa medida ante el Ministro y si no lo hace, el expediente se remitirá a éste para que resuelva en forma definitiva y agote la vía administrativa. Lo anterior está previsto en el numeral 84. En todos aquellos aspectos no regulados por la mencionada ley, entraría a regir supletoriamente el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), según lo establece su numeral 366. Ahora bien, a partir de la interpretación dada por la Procuraduría General de la República en dictamen C-419-2006, la Administración ha entendido que la competencia del Consejo de Personal se limita a conocer de las recomendaciones de despido y a elevarlas –caso de que las considere procedentes– para que sea el Ministro quien resuelva en definitiva. Esto último teniendo en cuenta que, con base en las consideraciones contenidas en sentencia N° 2010-15175 de las 10:09 horas del 10 de setiembre del 2010 de la Sala Constitucional, los acuerdos de despido sin responsabilidad patronal de integrantes de la Fuerza Pública no requieren de acuerdo del Poder Ejecutivo como tal.-

VII.- SOBRE EL ALEGATO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El accionante afirma que en virtud tanto de lo que dilató la tramitación del procedimiento seguido en su contra, como del espacio de tiempo que medió entre sus diversas actuaciones, se produjo la prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria y, por ende, la nulidad de todo el trámite. Al respecto, cabe comenzar recordando que la prescripción, en términos generales, supone la concurrencia de tres elementos fundamentales: a) inercia del titular de un derecho en su ejercicio; b) transcurso del tiempo fijado por el ordenamiento jurídico al efecto; y, c) alegación o excepción del sujeto pasivo de la relación jurídica, haciendo valer la prescripción. Ello supone que no existe efecto liberatorio si, pese a concurrir los dos primeros presupuestos, la articulación no se formula. Ello porque la prescripción atiende a un principio rogatorio y a diferencia de la caducidad (en términos procesales), no puede ser considerada de oficio. En lo que toca específicamente a las relaciones funcionariales, el ejercicio de la potestad correctiva del jerarca frente a los funcionarios que han cometido faltas sancionables, se encuentra sujeto a este factor de temporalidad, luego del cual, tal ejercicio no podrá ser emprendido. Este límite temporal, según se dirá, varía según se trate de la materia regulada y de la existencia de un régimen jurídico especial que configure reglas particulares para tipos específicos de relaciones de empleo público. En consecuencia, esa potestad disciplinaria (que se basa en la doctrina del ordinal 102 de la LGAP) no es irrestricta en el tiempo. A diferencia de otras potestades públicas que por aspectos finalistas se consideran imprescriptibles, las que se refieren al ejercicio sancionatorio interno –como el que se examina en este caso– están sujetas a reglas de temporalidad en virtud de las cuales pueden fenecer por el decurso del tiempo establecido por el ordenamiento jurídico sin concretarlas. Por ende, en este tipo de relaciones, el titular del poder correctivo es el jerarca administrativo y el sujeto pasivo es el funcionario público, quien en esa medida, se encuentra sujeto a la potestad correctiva interna solo por el plazo que expresamente fije la normativa aplicable, vencido el cual, emerge su facultad de requerir el reconocimiento de la pérdida de la potestad jerárquica.-

VIII.- Ahora bien, para los efectos del presente caso es necesario discriminar entre diversos supuestos que se producen en este tipo de procedimientos disciplinarios, en los cuales aplican reglas de ejercicio temporal de facultades o potestades, con matices diversos. Se trata del establecimiento necesario, para fines de claridad, de criterios de demarcación que permitan el abordaje de los temas discutidos, según el supuesto de que se trate. En esta línea, ha de distinguirse el decurso temporal de etapas diversas. En primer término, cabe analizar la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria, que se refiere al plazo que fija el ordenamiento jurídico para que el titular de la potestad correctiva interna adopte las medidas procedimentales del caso que le permitan emitir la decisión final. En este plano, se trata del plazo máximo admitido por el ordenamiento jurídico para que el jerarca administrativo disponga la apertura del procedimiento pertinente, direccionado a establecer la pertinencia o no de la imposición de una sanción. En este caso, es claro que la notificación de la apertura del procedimiento que busca el establecimiento de los hechos (verdad real) que sirven de base al motivo del acto, genera un efecto interruptor de ese margen

de temporalidad, en la medida en que constituye un acto expreso y una medida que directamente propende al ejercicio de esa potestad; efecto interruptor que se mantendrá mientras el procedimiento administrativo esté en trámite, en curso, activo y no haya caducado. No podría considerarse que el citado plazo del ejercicio de la potestad se interrumpe solo con el dictado del acto final pues, como derivación del principio del debido proceso, es menester que la Administración disponga la apertura de una causa administrativa –se insiste– para establecer si corresponde la sanción, como derivación de lo establecido en los ordinales 214, 221, 297 y 308 de la LGAP. De manera genérica (y, en el caso específico de los servidores sujetos al régimen de Servicio Civil, por remisión expresa del artículo 51 del Estatuto de esa materia), el referido plazo se regula por el numeral 603 del Código de Trabajo (CT), que indica que *“Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria”*. Sin embargo, ha de advertirse que se trata de una norma que cede frente a regulaciones particulares y especiales, que incorporan reglas diversas en cuanto a ese extremo. Es el caso, precisamente, de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994, cuyo numeral 83 –como ya se anticipó *supra*– fija un régimen de prescripción particular, a saber: *“Las faltas leves prescribirán en un mes y las graves, a los dos años. La prescripción se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario”*. Lo mismo se presenta en materia de fiscalización de la hacienda pública. Para este tipo de procedimientos, el plazo aplicable es el regulado por las leyes N° 8292 (en su artículo 43), 8422 (artículo 44) y 8131 (artículo 112). Ahora bien, es claro que el fenecimiento del plazo conferido para ejercer la potestad correctiva se encuentra sujeto a las causales de interrupción que fija el ordinal 876 del Código Civil, por remisión que hace el ordinal 601, párrafo primero, del CT. Cabe precisar, las causales de interrupción –que hacen que el plazo prescriptivo inicie de nuevo– solo pueden producir ese efecto en la medida en que ocurran antes del vencimiento del plazo a interrumpir, pues aún ocurridas, si lo es vencido el plazo, la simple alegación de prescripción negativa lleva a la pérdida del ejercicio del derecho precluido por inercia en su ejercicio. Es doctrina jurídica bien establecida que solo la prescripción no cumplida puede interrumpirse. Con todo, se debe insistir en que la interrupción no se produce con la simple apertura del procedimiento, sino con la debida comunicación del auto que tiene por instruida la causa, de conformidad con los ordinales 140, 239, 240, 243 de la LGAP.-

IX.- Ahora bien, resulta determinante establecer con precisión el punto de partida del cómputo del plazo prescriptivo. Sobre el particular (y dejando a salvo los casos regulados por norma especial), el numeral 603 del CT señala que el plazo corre desde que se dio la causa para la separación o en su defecto, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. En este sentido, el plazo mensual se computa desde el momento en que el titular de la potestad correctiva se encuentra en posibilidad objetiva de conocer la falta y, por ende, emprender el ejercicio de su potestad. Así las cosas, cuando las particularidades del caso exija la realización de una investigación preliminar (cuya duración, se advierte, tampoco puede ser injustificadamente excesiva), el plazo mensual aludido corre desde el momento en que se ponga o se esté en condiciones de poner en conocimiento del jerarca los resultados de ese ejercicio. Con todo, debe discriminarse en cada caso la necesidad o no de esa fase, pues de otro modo, podría utilizarse como estrategia dilatoria para evadir la prescripción, siendo que no en todos los escenarios sería necesaria esa investigación, sino solo en aquellos en que, por las particularidades del caso, esa fase sea indispensable para determinar la pertinencia o no de la apertura del procedimiento sancionatorio o bien para recabar indicios que propendan a clarificar su necesidad o no.-

X.- El segundo factor que cabe analizar es el de la prescripción de la potestad para acordar la sanción dentro del procedimiento, que se refiere al límite máximo temporal con que cuenta el titular de la potestad correctiva para adoptar la sanción, una vez que el expediente ha sido sometido a su conocimiento por el órgano director (es decir, cuando solo resta la emisión del acto final). En esta hipótesis y a menos que aplique la excepción del numeral 319 de la LGAP (relativa a la necesidad de celebrar una segunda comparecencia), el jerarca o titular nuevamente dispone del plazo máximo de un mes para decidir la sanción aplicable, contado desde el momento en que el órgano director de la causa le ponga formalmente en conocimiento de su recomendación; vencido el cual, ocurriría indefectiblemente la prescripción de esa

potestad y por ende, el acto final sería nulo por lesión al elemento competencial, condicionado en ese caso por factores de preclusión. Tal supuesto, en la dinámica concreta de los procedimientos de corte sancionatorio disciplinario, dado el contenido del ordinal 603 del CT, constituye un tratamiento especial que se sobrepone a lo estatuido por el canon 329.3 de la LGAP.-

XI.- En tercer término, la prescripción de la potestad para ejecutar la sanción impuesta refiere al plazo con que cuenta el jerarca administrativo para disponer la aplicación o ejecución material de la sanción dictada. En este caso, por integración analógica, el plazo aplicable sería de nuevo el plazo mensual previsto en el numeral 603 del CT, salvo norma especial o la concurrencia de un motivo calificado, debidamente fundamentado y cuya legitimidad cabría someter a control jurisdiccional en forma casuística. La negación de semejante plazo supondría la posibilidad perenne del jerarca de aplicar la sanción dispuesta de antemano, bajo el alegato de una suerte de imprescriptibilidad de esa potestad. Así, una cosa es el plazo para disponer el acto final una vez emitido el informe final del órgano director y otro el plazo para materializar la sanción firme dispuesta. En este punto, el plazo ha de computarse desde la firmeza de ese acto, lo que puede originarse por la confirmación de la sanción luego del ejercicio y resolución de los recursos ordinarios que quepan contra el acto según corresponda o bien si, transcurrido el plazo establecido por el ordenamiento jurídico para formular esos recursos, no han sido planteados, en cuya eventualidad, la firmeza administrativa se produce por la inercia del destinatario de los efectos de la conducta.-

XII.- Finalmente, otro elemento que se encuentra sujeto a reglas de temporalidad es el referente a la tramitación del procedimiento. Se refiere al tiempo máximo que puede demorar el procedimiento administrativo instaurado para establecer los hechos que permitan adoptar la decisión final del titular de la potestad represiva pública. Este tema, salvo norma especial, se encuentra regulado por el ordinal 261, en relación con el 319 y el 340, todos de la LGAP. Sin embargo, el plazo bimensual que allí se dispone posee naturaleza ordenatoria, no perentoria, lo que desde luego no incluye ni permite procedimientos con dilaciones injustificadas, arbitrarias y desproporcionadas, los que serían inválidos por lesión a la máxima de justicia administrativa pronta y cumplida (sobre el particular, puede verse el fallo N° 199-2011-VI de esta misma Sección Sexta, de las 16: 20 horas del 12 de setiembre del 2011). En este punto ha de remitirse además a lo estatuido por el ordinal 340 de la LGAP, que regula el instituto de la caducidad del procedimiento, en los casos en que la Administración instructora que lo inició lo someta a un estado de abandono por un plazo igual o superior de seis meses por causas imputables a aquélla. En este supuesto, la caducidad aplica incluso en los casos en que el procedimiento se encuentre listo para el dictado del acto final, pues la restricción del inciso 2 del citado artículo 340, en cuanto a la imposibilidad de la caducidad cuando el asunto se encuentra listo para el dictado de ese acto final, solo aplica cuando el procedimiento ha iniciado a instancia de parte, dado que la etapa siguiente solo compete a la Administración, la que no podría escudarse en su inercia. Esto no ocurre cuando se ha instruido de oficio, pues en ese caso, la dilación sí beneficia al administrado, en la medida en que se trataría en ese caso, de un retraso solo imputable a la instancia pública.-

XIII.- ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO. En el *sub examine*, tenemos que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta al accionante llegaron a conocimiento del Departamento de Inspección Policial de la Dirección Jurídica del MOPT el 18 de octubre del 2012 (hecho probado 2). El auto de apertura del procedimiento disciplinario N° 629-12 fue dictado el 29 de ese mismo mes y año, siendo notificado al hoy actor el 15 de noviembre siguiente (hecho probado 3). Desde esta óptica, está claro que el primer plazo preclusivo que interesa analizar –que es el fijado para el inicio del proceso disciplinario, que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública es de dos años, según se vio *supra*– no se vio irrespetado en modo alguno.-

XIV.- Ahora bien, efectuada la comparecencia oral y privada con la Administración el 6 de diciembre del 2012 (hecho probado 4), el procedimiento administrativo concluyó con la emisión del informe del órgano instructor al Consejo de Personal del MOPT, el 22 de enero del 2013. El referido informe fue enviado el 12 de febrero del 2013, recibido en la misma fecha (hecho probado 5). Si bien es claro que el trámite

excedió el plazo de dos meses previsto en la LGAP, ya se explicó arriba que este último es ordenatorio y que no se genera vicio alguno al respecto mientras no resulte excesivo, lo cual no estimamos que haya acontecido en la especie.-

XV.- Seguidamente, debe indicarse que entre la recién mencionada fecha del informe del órgano instructor al Consejo de Personal del MOPT y la resolución de este último órgano (13 de febrero del 2013: hecho probado 6), discurrió apenas un día. La recomendación del citado Consejo fue comunicada al Ministro mediante oficio N° 145-2013 del día 22 siguiente, recibido el 25 del mismo mes y año (*ídem*). A partir de ese momento, el expediente quedó listo para el dictado del acto final por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes, lo cual –como ya se explicó– debía producirse nuevamente antes del mes siguiente. Pues bien, aun cuando el señalado plazo expiraba en principio el 25 de marzo siguiente, se debe tener presente que mediante decreto ejecutivo N° 45-MP-MTSS del 7 de marzo del 2013, el Poder Ejecutivo otorgó vacaciones a sus funcionarios los días 25, 26 y 27 de marzo de ese año, con motivo de la Semana Santa. Así las cosas, dado que las actuaciones administrativas deben realizarse en día y hora hábiles (artículo 267.2 de la LGAP), el plazo para el dictado del acto de interés debe entenderse prorrogado al siguiente día hábil (numeral 147 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable conforme a lo estipulado en el ordinal 229.2 de la LGAP), es decir el lunes 1 de abril. Precisamente fue en esa fecha que el jerarca del MOPT dictó la resolución de despido (hecho probado 7), de manera que tampoco se produjo la preclusión alegada a este respecto.-

XVI.- Resta por examinar lo relativo a la prescripción de la potestad para ejecutar la sanción impuesta, para lo cual, como se vio, también se cuenta con el plazo máximo de un mes luego de dictado el acto final. En el *sub examine*, ello se concretó por medio del oficio DGIRH-2013-0996-SP del 23 de abril de 2013, emitido por el Departamento de Gestión de Servicios de Personal del MOPT, mediante el cual se comunicó al ahora actor que su despido regiría a partir del 16 de junio del mismo año (hecho probado 9). A este efecto, no resulta óbice el hecho de que el sancionado hubiese interpuesto previamente recurso de reconsideración contra la resolución de despido (hecho probado 8), pues según dispone el numeral 148 de la LGAP, los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo. De esta suerte, es criterio de esta Cámara que en la especie no se aprecia el acaecimiento de ninguna de las restricciones temporales que alega el accionante en la demanda, debiendo proceder a su rechazo.-

XVII.- SOBRE EL REPROCHE DE PREJUDICIALIDAD. Reclama también el accionante que, en su criterio, la Administración debió suspender la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se resolviera el proceso penal que, por los mismos hechos, se le seguía al accionante en sede penal, en virtud de que los hechos que se tuvieran por probados en aquella sede vinculan a la Administración. Sobre la independencia o no de la sede administrativa sancionatoria respecto de la vía penal, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 2002-04035 de las 9:23 horas del 3 de mayo del 2002, señaló lo siguiente:

“II.- En cuanto a este tema en concreto, esta Sala en sentencia número 4395-96 de las doce horas cincuenta y un minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis estimó: ‘Unico.- Esta Sala estableció en sentencias anteriores que, de conformidad con los términos en que la ley lo establezca, cada organismo o institución puede prever la existencia de un órgano que ejerza el régimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de aquella entidad. También estableció que, existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal. Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada.’

(sentencia Número 3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro)... **Dictada sentencia judicial firme en vía penal, el recurrente podrá acudir ante la jurisdicción laboral a reclamar cualquier inconformidad relativa a la sanción disciplinaria impuesta, si en dicha sentencia se hubiere establecido que él no cometió los hechos que se le imputan y que son los mismos por los que se le sancionó administrativamente...** En similar sentido, en resolución número 2001-8634 de las catorce horas treinta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil uno reiteró: '(...) Cabe indicarle al recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta ilegítimo, ni siquiera fuera de lo ordinario, que un mismo hecho genere diversos efectos jurídicos. En el caso del recurrente, el hecho que se le atribuye puede generar responsabilidad penal si implica una conducta típica, antijurídica y culpable, así como responsabilidad disciplinaria si el mismo se constituye en una infracción a sus obligaciones como servidor público, sin que dicha situación implique –en principio– violación a sus derechos fundamentales. **De allí, que la Sala ha estimado como válido que se tramite de manera independiente un proceso penal y un proceso disciplinario respecto a los mismos hechos, a fin de que se resuelva sobre la respectiva responsabilidad en cada una de estas sedes, sin perjuicio claro está, que de establecerse en la vía penal que los hechos no existieron ello debe prevalecer sobre lo resuelto en otras vías (...)**' (Lo subrayado y resaltado no es del original).

En esa misma tesitura, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 00735-F-2007 de las 14:50 horas del 8 de octubre de 2007, indicó que

"(...) la transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, en razón de que puede consistir en el incumplimiento de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un ilícito penal, o bien, implicar el resarcimiento patrimonial del daño causado. Esta multiplicidad de efectos determina las diferentes clases de responsabilidad del funcionario, la disciplinaria, la penal, la civil o patrimonial por lo que para cada una debe seguirse el procedimiento respectivo y fiel observancia de los requisitos indispensables en cada una de sus etapas.... Debe agregarse que, el hecho de que haya sido desestimada una denuncia en la sede penal, no implica que no haya incurrido en falta laboral, o que deba aplicarse aquí, necesariamente, el principio del in dubio pro operario. Las vías para encausar la responsabilidad penal y disciplinaria son independientes una de la otra; por cuanto, en aquella, lo que pretende determinarse es si se incurrió en alguna conducta delictiva; es decir, tipificada, antijurídica y culpable. En esta otra, debe establecerse si el comportamiento puede enmarcarse como una falta a sus deberes como funcionario (...)"

De lo expuesto puede concluirse que, en virtud de los diferentes tipos de responsabilidad que puede generar la actuación de un funcionario público, es posible seguir, de manera simultánea, un procedimiento administrativo sancionador y un proceso penal por los mismos hechos. No obstante, los hechos que se tengan por probados en sede penal vinculan a la Administración en el procedimiento administrativo. Finalmente, conviene destacar que, en este mismo sentido, la LGP dispone en su artículo 85 que el inicio de la acción penal pública no impide que, simultáneamente, se comience la investigación administrativa, por los mismos hechos y para aplicar el régimen disciplinario. Señala, eso sí, que la relación de hechos probados que se pronuncie en la sentencia penal vincula a la instancia administrativa, para los efectos disciplinarios y laborales del caso, aunque con anterioridad haya recaído una resolución administrativa favorable al servidor; caso en cual deberá oírsele, sumariamente, antes de aplicar las sanciones que correspondan. Tampoco se impide que, mientras se resuelve el asunto en la vía penal, la Administración tome las medidas provisionales que estime necesarias.-

XVIII.- Establecido lo anterior, considera este órgano colegiado que el reclamo que esgrime el demandante es improcedente. La jurisprudencia citada y el numeral 85 que se mencionó son contestes en que, por tratarse de responsabilidades distintas (la disciplinaria y la penal) nada obsta para que por idénticos hechos se puedan iniciar diferentes procesos (en este caso administrativo sancionador y penal) y tampoco existe obligación de la Administración de suspender el administrativo, pudiendo tramitarlo en forma simultánea, como sucedió en este caso, tomando en cuenta las limitaciones que el ordinal de cita señala. Conforme se señaló en el considerando anterior, de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Primera puede extraerse que es necesario que en vía penal se haya establecido de modo fehaciente que no se cometieron los hechos o que su autor no es el imputado, para poder aplicar el principio *non bis in idem* en el ámbito disciplinario, lo que no había sucedido en el presente caso cuando

se dictó la resolución de despido (hecho no probado 1). Lo que vincula a la Administración es el elenco fáctico que se haya tenido por acreditado en sede penal, como lo dispone expresamente el artículo 85 de la LGP. En consecuencia, ninguna anomalía observa esta Cámara en el hecho de que la Administración haya concluido el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el accionante, a pesar de que no hubiese recaído pronunciamiento en la vía penal.-”

3. Plazo de prescripción con respecto a la ley general de policía

Procedimiento administrativo disciplinario: Régimen aplicable a los cuerpos policiales

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{iv}

Voto de mayoría

“VII. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CUERPOS POLICIALES: La Ley General de Policía, Ley 7410, del veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, establece el estatuto policial, a la vez que su régimen disciplinario, concretamente del artículo 77 al 89 de dicho cuerpo normativo. Hay un procedimiento diferenciado para las faltas graves, que están contempladas en el artículo 81 y las faltas leves, así como varían los plazos de prescripción. Para las faltas graves, el plazo es de dos años y para las leves de un mes (artículo 83). De igual forma, para la imposición de la sanción, en las faltas leves será necesario únicamente darle audiencia al interesado (artículo 82), mientras que para las graves se prevé un procedimiento que contempla una investigación preliminar, llevado a cabo por el departamento legal del respectivo ministerio. De esta investigación se hará la recomendación de una medida al Consejo de Personal, quien resolverá en primera instancia. El afectado podrá recurrir de esa medida ante el ministro y si no lo hace, el expediente se remitirá al ministro para que resuelva en forma definitiva y agote la vía administrativa. Lo anterior está previsto en el numeral 84. En todos aquellos aspectos no regulados por la mencionada ley, entraría a regir supletoriamente el Libro Segundo de la LGAP, según lo establece su numeral 366.

VIII. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Todos los argumentos vertidos por el actor, están relacionados con aspectos formales del procedimiento y no en cuanto al fondo del mismo, básicamente en cuanto a la veracidad de los hechos. Desde esta perspectiva, pasará a analizarse la prescripción. A este respecto, esta Sección ha establecido respecto del marco temporal en el que ha de desarrollarse el procedimiento sancionatorio en los casos de empleo público en general: *"El trasfondo de los alegatos resumidos exige ingresar a analizar cuestiones varias del elemento temporal que incide en el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como en el procedimiento administrativo. Sobre el particular debe indicarse lo que de seguido se expone. En las relaciones funcionariales, el ejercicio de la potestad correctiva del jerarca frente a los funcionarios que han cometido faltas sancionables, se encuentra sujeto a un factor de temporalidad, luego del cual, tal ejercicio no podrá ser emprendido. Este límite temporal, según se verá, varía según se trae de la materia regulada y de la existencia de un régimen jurídico especial que configure reglas particulares para tipos específicos de relaciones de empleo público. En consecuencia, esa potestad disciplinaria (que se basa en la doctrina del ordinal 102 de la LGAP) no es irrestricta en el tiempo. A diferencia de otras potestades públicas que por aspectos finalistas se consideran imprescriptibles (art. 66 LGAP), las que se refieren al ejercicio sancionatorio interno -como el que se examina en este caso- están sujetas a reglas de temporalidad en virtud de lo cual, puede fenecer por el decurso del tiempo establecido por el ordenamiento jurídico sin concretarlas. Por ende, en este tipo de relaciones, el titular del poder correctivo es el jerarca administrativo y el sujeto pasivo el funcionario público, quien en esa medida, se encuentra sujeto a la potestad correctiva interna solo por el plazo que expresamente fije la normativa aplicable, vencido el cual, emerge su facultad de requerir el reconocimiento de la pérdida de la potestad jerárquica. Ahora bien, para los efectos del presente caso es necesario discriminar entre diversos supuestos que se producen en este tipo de procedimientos disciplinarios, todos en los cuales, aplican reglas de ejercicio temporal de facultades o potestades, pero con matices diversos. Se trata del*

establecimiento necesario, para fines de claridad, de criterios de demarcación que permitan el abordaje de los temas discutidos, según el supuesto de que se trate. En esta línea, ha de distinguirse el decurso temporal de etapas diversas: 1) Prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria: se refiere al plazo que fija el ordenamiento jurídico para que el titular de la potestad correctiva interna adopte las medidas procedimentales del caso que le permitan emitir la decisión final. En este plano, se trata del plazo máximo impuesto por el ordenamiento jurídico para que el jerarca administrativo disponga la apertura del procedimiento correspondiente, direccionado a establecer la pertinencia o no de la imposición de una sanción. En este caso, es claro que la notificación de la apertura del procedimiento que busca el establecimiento de los hechos (verdad real) que sirven de base al motivo del acto, genera un efecto interruptor de ese margen de temporalidad, en la medida en que consiste un acto expreso y una medida que directamente propende al ejercicio de esa potestad. No podría considerarse que el citado plazo del ejercicio de la potestad se interrumpe con el dictado del acto final pues como derivación del principio del debido proceso, es menester que la Administración disponga la apertura de una causa administrativa, se insiste, para establecer si corresponde la sanción, como derivación de lo establecido en los ordinales 214, 221, 297, 308 de la LGAP. En esta hipótesis analizada, la potestad disciplinaria del jerarca administrativo se encuentra sujeta a plazo prescriptivo (cuyo tratamiento en la praxis es en realidad muy próximo a la figura de la caducidad, en la medida en que en determinados supuestos se estila declarar ese aspecto ex officio), genéricamente regulado por el mandato 603 del Código de Trabajo, norma que fija un plazo de un mes para el ejercicio de esa potestad represiva, el que se insiste, se interrumpe con la comunicación del traslado de cargos. Lo anterior sin perjuicio de las faltas que se encuentren reguladas por el régimen especial precisado por el régimen de control interno, probidad en la función pública y gestión de la hacienda pública, en los cuales, acorde a lo regulado por la Ley General de Control Interno, No. 8292 (art. 43), Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la función pública, No. 8422 (art. 44) y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, opera un plazo especial de cinco años (según los supuestos y desde los momentos en que esas normas disponen), y no el plazo mensual estatuido por el Código de Trabajo, se insiste, al ser una normativa especial y posterior que prevalece sobre el régimen general de la función pública. Ahora bien, resulta determinante el punto de partida del cómputo de ese plazo prescriptivo. Sobre el particular, el numeral 603 del Código de Trabajo señala que el plazo corre desde que se dio la causa para la separación o en su defecto, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. En este sentido, el plazo mensual se computa desde el momento en que el titular de la potestad correctiva se encuentra en posibilidad objetiva de conocer la falta y por ende, emprender el ejercicio de su potestad. Por ende, cuando las particularidades del caso exija la realización de una etapa previa de investigación preliminar, el plazo mensual aludido corre desde el momento en que se ponga en conocimiento del jerarca los resultados de ese ejercicio. Con todo, debe discriminarse en cada caso la necesidad o no de esa fase, pues de otro modo, podría utilizarse como estrategia para evadir la prescripción, siendo que no en todos los escenarios, esa investigación sería necesaria, sino solo aquellos en que por las particularidades del caso, esa fase sea indispensable para determinar pertinencia o no de la apertura del procedimiento sancionatorio, o bien, para recabar indicios que propendan a clarificar su necesidad o no. (...). 2) Prescripción de la potestad de adoptar la sanción dentro del procedimiento: Se refiere al tiempo máximo que puede durar el procedimiento administrativo instaurado para establecer los hechos que permitan adoptar la decisión final del titular de la potestad represiva pública. Este tema, salvo norma especial, se encuentra regulado por el ordinal 261, en relación con el 319 y el 340, todos de la Ley No. 6227. Sin embargo, ese plazo bimensual que allí se dispone consiste en un plazo de naturaleza ordenatoria, no preentoria, lo que desde luego no incluye ni permite procedimientos con dilaciones injustificadas, arbitrarias y desproporcionadas, los que serían inválidos por lesión a la máxima de justicia administrativa pronta y cumplida. En este sentido, puede verse el fallo No. 199-2011-VI de esta Sección VI, de las las 16: 20 horas del 12 de septiembre del 2011. En este punto ha de remitirse además a lo estatuido por el precepto 340 de la LGAP que regula el instituto de la caducidad del procedimiento, en los casos en que la Administración instructora que lo inició, lo someta a estado de abandono por un plazo igual o superior de seis meses por causas imputables a aquella. **En este supuesto, la caducidad aplica incluso en los casos en que el procedimiento se encuentra listo para el dictado del acto final, pues la restricción del inciso 2 del citado canon 340, en cuanto a la imposibilidad de la caducidad**

cuando el asunto se encuentra listo para el dictado de ese acto final, solo aplica cuando el procedimiento ha iniciado a instancia de parte, dado que la etapa siguiente solo compete a la Administración, la que no podría escudarse en su inercia. Esto no ocurre cuando se ha instruido de oficio, pues en ese caso, la dilación si beneficia al administrado, en la medida en que se trataría en ese caso, de un retraso solo imputable a la oficina pública. (...). Sin embargo, cabe indicar, una vez que el jerarca titular de la potestad disciplinaria cuente con la posibilidad objetiva de ejercitarla mediante la eventual adopción del acto correctivo interno, opera la prescripción mensual del aludido numeral 603 del Código de Trabajo. Esto supone, en la mayoría de los casos, recibido el expediente por parte del Órgano Director del procedimiento, lo que incluye la remisión del informes de conclusiones y recomendaciones, el jerarca se encuentra habilitado para decidir si impone la sanción que le ha sido recomendada por aquella instancia instructora o bien opta por decisión distinta (ver art. 302 LGAP), de suerte que tal potestad ha de emitirse dentro del plazo de un mes recién señalado. Lo opuesto llevaría a desconocer las reglas de prescripción que esa norma (art. 603 del Código de Trabajo) establece, en mengua de los derechos del funcionario. 3) Prescripción de la potestad de ejecutar la sanción impuesta : Se refiere al plazo con que cuenta el jerarca administrativo para disponer la aplicación de la sanción dictada. Consiste por ende en la ejecución material del acto que dispone como contenido, una sanción disciplinaria. En este caso, por integración analógica, el plazo aplicable, salvo norma especial, sería el plazo mensual previsto en el numeral 603 del Código de Trabajo. La negación de semejante plazo supondría la posibilidad perenne del jerarca de aplicar la sanción dispuesta de antemano, bajo el alegato de una suerte de imprescriptibilidad de esa potestad. Así, una cosa es el plazo para disponer el acto final una vez emitido el informe final del órgano director, y otro el plazo para materializar la sanción firme dispuesta. En este punto, el plazo ha de computarse desde la firmeza de ese acto, lo que puede originarse por la confirmación de la sanción luego del ejercicio y resolución de los recursos ordinarios que quepan contra el acto según corresponda, o bien, si luego del plazo establecido por el ordenamiento jurídico para formular esos recursos, no han sido planteados, en cuya eventualidad, la firmeza administrativa se produce por la inercia del destinatario de los efectos de la conducta. Cabe destacar que la comprensión de las reglas de temporalidad del procedimiento ha de realizarse conforme a los principios generales que rigen el curso procedimental, como es el caso de la eficiencia, eficacia y economía, impulso procesal, oficiosidad (arts. 222, 225 y 227 LGAP), los que en el caso de la CCSS, pueden verse en los incisos 3, 4 y 21 del artículo 95 de la Normativa Interna de Relaciones Laborales." (Ver entre otras, la sentencia 122-13-VI, de las once horas del nueve de octubre de este año. El destacado no es del original).

Debe de hacerse la aclaración de que en el presente caso, el plazo de prescripción para el inicio de la potestad disciplinaria, es de dos años, según se indicó anteriormente. El procedimiento sancionatorio seguido en contra del actor, tuvo el siguiente marco temporal: Por oficio N° 480-2011 de 09 de junio de 2011, el Licenciado Mauricio Moya Madriz, Secretario Ejecutivo del Consejo de Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT), comunica a César Quirós Mora, Director General de la Policía de Tránsito, Cristian Méndez Blanco, Director General de Recursos Humanos del MOPT y Ericka Ajoy Castro, Jefe del Departamento de Inspección Policial, que en el Artículo primero, Acuerdo primero del Acta Extraordinaria 02-2011, tomado por el Consejo de Personal en la Sesión Extraordinaria 002-2011 del nueve de junio de dos mil once, acordó en firme solicitar a la licenciada Ericka Ajoy Castro que procediera con la investigación y la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario en contra del Oficial de la Policía de Tránsito, Bryan Sequeira Castillo con fundamento en los hechos denunciados en la prensa y las acciones que se siguen en sede jurisdiccional. De igual forma se fijó como medida cautelar, la suspensión con goce de salario por un mes del funcionario. Por Auto de Apertura N° 331-11, de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil once, se inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor. Dicha resolución fue notificada al actor el día veintisiete de setiembre de dos mil doce. (ver folios 58 a 68 del expediente administrativo). Por oficio N° 0858-2011 del 03 de octubre de 2011, se prorrogaron las medidas cautelares de suspensión con goce de salario como Oficial de Tránsito en contra del actor, hasta el día nueve de diciembre de dos mil once (ver folio 77 del expediente administrativo). La audiencia oral y privada se realizó a partir de las nueve horas del diecinueve de enero de dos mil doce. Por resolución 6012, dentro del expediente número 299-11, de las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce, el órgano

director consideró que era de vital importancia evacuar el testimonio de los investigadores de la Sección Especializada del Tránsito Michael Ugalde Ortiz y Diana Durán Hernández, así como el de sus compañeros Mauricio Gómez Mora, Jaime Carrera Hidalgo, Mauricio Retana González, Ryma Calvo Soto y Jorge Chavarría, quienes fueron testigos presenciales del operativo, por lo que solicitó al Consejo de Personal valorar la posibilidad de autorizar la celebración de una segunda audiencia, la cual fue aprobada mediante el artículo trigésimo segundo, acuerdo trigésimo segundo del acta ordinaria 04-2012 del Consejo de Personal en la Sesión Ordinaria 04-2012, de la sesión celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil doce. En resolución 65-12, dentro del expediente número 299-11, de las diez horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil doce, el órgano director citó a los investigadores de la Sección Especializada del Tránsito Michael Ugalde Ortiz, Diana Durán Hernández, Mauricio Gómez Mora, Jaime Carrera Hidalgo, Mauricio Retana González, Ryma Calvo Soto y Jorge Chavarría, en calidad de testigos y al actor a una audiencia oral y privada a celebrarse a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce. Dicha resolución le fue notificada al accionante el día treinta de marzo de dos mil doce. Por resolución 124-12, dentro del expediente 299-11, de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, se pospuso la segunda audiencia en virtud de que los señores Michael Ugalde y Jorge Chavarría se encontraban incapacitados. Dicha resolución le fue notificada al actor el mismo día de su emisión. Por resolución 268-12, dentro del expediente 299-11, de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil doce, se citó a los testigos Michael Ugalde Ortiz, Diana Durán Hernández, Mauricio Gómez Mora, Jaime Carrera Hidalgo, Mauricio Retana González, Ryma Calvo Soto y Jorge Chavarría, a una audiencia oral y privada, a celebrarse a las nueve horas del día veinticinco de octubre de dos mil doce. Dicha resolución fue notificada al actor el once de setiembre de dos mil doce. El día trece de setiembre de dos mil doce, el actor presentó un incidente de prejudicialidad, para suspender el procedimiento disciplinario hasta tanto no se resolviera el expediente penal 11-000083-616-PE. Por resolución 342-12, dentro del expediente 299-11, de las nueve horas con dieciocho minutos del cinco de octubre de dos mil doce, el órgano instructor recomendó rechazar el incidente de prejudicialidad presentado y continuar con el procedimiento disciplinario instaurado en contra del actor. Por oficio N° 0875-2012 del doce de octubre de 2012, se comunica a la Licenciada Ericka Ajoy Castro, el artículo trigésimo sexto, acuerdo trigésimo sexto del acta ordinaria 17-2012 tomado por el Consejo de Personal en la Sesión Ordinaria 17-2012, celebrada el día diez de octubre de dos mil doce, en la que se rechaza el incidente de prejudicialidad interpuesto por el actor y se ordena la continuación del procedimiento administrativo disciplinario. Por resolución 342-12, dentro del expediente 299-11, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil doce, el órgano instructor citó al actor a una segunda audiencia a celebrarse a las nueve horas treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil doce. Dicha resolución fue notificada al fax señalado por el actor, el mismo día de la resolución. A las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil doce, se celebró la segunda audiencia oral y privada dentro del expediente 299-11. En la misma se evacuó el testimonio de los señores Diana Durán Hernández y Mauricio Gómez Mora. El actor no se hizo presente en dicha audiencia. Por informe 283-2012, dentro del expediente 299-11, de las catorce horas veintiseis minutos del veintiseis de octubre de dos mil doce, el órgano instructor emitió su recomendación de despedir sin responsabilidad patronal al actor por haber incurrido en una falta grave y por haber faltado al deber de probidad. El Consejo de Personal, en Sesión Extraordinaria N° 06-2012 del veintinueve de octubre de dos mil nueve, en el Acuerdo Primero del Artículo Primero de la Sesión, recomendó al Ministro de Obras Públicas y Transportes, despedir al actor. Por resolución 2342 de las 2:30 horas del diecinueve de noviembre de dos mil doce, el Ministro de Obras Públicas y Transportes acogió la anterior recomendación y despidió al actor, despido que fue notificado por oficio DGIRH-2013-0050-SP del once de enero de dos mil trece, con fecha de rige a partir del primero de febrero de este año. Por acuerdo 010-MOPT, el Poder Ejecutivo acordó despedir al actor. De la anterior relación de hechos, no encuentra este Tribunal que haya acaecido la prescripción de la potestad disciplinaria, pues el procedimiento se inició antes de los dos años que preceptúa la Ley 7410 (Ley de Policía). De igual forma, el Ministro acató en forma casi inmediata la recomendación hecha por el Consejo de Personal y procedió al despido del actor. Por otra parte, en un análisis oficioso de los tiempos del procedimiento, tampoco se observaron dilaciones que pudieran llevar a transcurriera el plazo de caducidad previsto en el artículo 340 de la LGAP, ni que se hubiera violado alguna formalidad esencial del procedimiento, tal cual fue descrito en el considerando

anterior, capaz de provocar una nulidad del mismo. Por ello, aun cuando se haya excedido el plazo de dos meses preceptuado por el artículo 261 de la LGAP, el cual en todo caso es de naturaleza mandatoria y no perentoria, se considera que hay un diligenciamiento adecuado del procedimiento. En cuanto al segundo reproche que se hace, respecto de que no le fue notificado el acuerdo de despido emanado del Poder Ejecutivo, es criterio de este Tribunal, que si bien no consta que el acuerdo ya firmado por la señora Presidenta de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes haya sido notificado en forma personal al actor, se le cause algún tipo de indefensión, ya que del resto de las actuaciones del procedimiento, que fueron las que le afectaron, le fueron debidamente comunicadas, incluida la decisión del Ministro de acoger la recomendación del órgano director y proceder a su despido. Nótese inclusive que la demanda fue presentada el día once de febrero de este año, tan solo diez días después de su despido. Se reitera que no se encuentra afectación, ya que el actor pudo haber ejercido los recursos ordinarios, que en todo caso no cabían contra el acuerdo de marras (ya que de acuerdo con el artículo 84 de la mencionada Ley de Policía, cabe recurso contra la recomendación del Consejo de Personal, la cual resolverá el Ministro. En caso de que no se apele, se dará por agotada la vía administrativa, una vez que el Ministro haya resuelto en forma definitiva), e inclusive acceder a la vía jurisdiccional en defensa de sus intereses, lo que demuestra que el accionante tenía conocimiento del acuerdo señalado, así como de las demás actuaciones dentro del procedimiento. Debe de recalcarse que no existe la nulidad sin perjuicio, por lo que la ausencia de notificación del acuerdo firmado (ya que se reitera se le comunicó el contenido del mismo), al no haber lesionado el derecho de defensa, no puede, por sí solo, causar la nulidad del procedimiento. En todo caso, en la prueña solicitada por este Despacho, de la cual se le dio audiencia a la parte actora, consta el acuerdo del Poder Ejecutivo, con lo que se da por finalizado en procedimiento en la forma prevista por la ley. Finalmente, respecto de la suspensión del procedimiento mientras se dilucida el proceso penal, la Ley de Policía citada tiene una norma especial al respecto, concretamente el artículo 85, que establece:

"El inicio de la acción penal pública no impide que, simultáneamente, se comience la investigación administrativa, por los mismos hechos y para aplicar el régimen disciplinario.

La relación de hechos probados que se pronuncien en la sentencia penal vincula a la instancia administrativa, para los efectos disciplinarios y laborales del caso, aunque con anterioridad haya recaído una resolución administrativa favorable al servidor; en este caso deberá oírsele, sumariamente, antes de aplicar las sanciones que correspondan. Lo anterior no impide que, mientras se resuelve el asunto en la vía penal, la administración tome las medidas provisionales que estime necesarias."

Aunado a lo anterior, esta Cámara considera que lo discutido en ambas instancias es distinto, pues independientemente de la conclusión a que se pueda llegar en sede penal respecto a la posible comisión de un delito, la Administración puede investigar y determinar la existencia de una falta, que como en este caso, ameritó la sanción del despido impuesta al actor. Se reitera que no se han hecho alegaciones, ni se han aportado probanzas que vengán a cuestionar el acaecimiento de los hechos ocurridos, los cuales justifican la decisión tomada en sede administrativa para despedir al actor. En un caso se trata del ejercicio de la función jurisdiccional para la verificación de la posible existencia de un tipo penal, mientras que en este caso se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de una relación de empleo público. En virtud de lo anterior, tampoco lleva razón el actor y ha de procederse a rechazar la suspensión solicitada."

4. Prescripción en materia laboral: Análisis sobre el plazo para ejecutar sanción disciplinaria a funcionario policial

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^v

Voto de mayoría

“II) SOBRE EL FONDO: II.1) RESPECTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE POLICIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA: Dispone la Ley General de Policía, número 7410 del 26 de mayo de 1994, que el Estado garantizará la seguridad pública, correspondiéndole al Presidente de la República y al ministro del ramo, tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas (ordinal primero). De este modo, para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley (numeral 6 ibid). Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes. Las fuerzas de Policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico (numeral 4 ibid). **Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, número 5482 del 24 de diciembre de 1973, establece en su ordinal 3**, que la Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de excepción que la misma establece, están subordinadas al Poder Civil, son organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública. Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía el de resguardar el orden constitucional, prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República, velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía, asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público, actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto, actuar, supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado, ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos, colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda, colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía, de conformidad con los convenios vigentes, auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública, mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones, llevar los libros de registro necesarios, en los que constarán: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones, levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas, controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos, actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Migración

y Extranjería y su Reglamento, las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos (artículo 8 de la Ley 7410). Es por ello, que son principios fundamentales de la actuación policial en el cumplimiento de sus funciones, el de observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes, acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos, actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias, además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos, emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones, guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal, guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado, abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial, cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia, atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida, en el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinto de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito, deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan, vestir los uniformes policiales autorizados y portar las armas, los equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, la persecución o la investigación de algún asunto, acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. No podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra y cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico. Además, establece el numeral 12 de la Ley General de Policía, que un Estatuto Policial regulará las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores miembros de las distintas fuerzas de policía, con el propósito de garantizar la eficiencia en el mantenimiento de la seguridad pública y de proteger los derechos de estos servidores, el cual se encuentra desarrollado en el libro segundo de la misma ley, sin perjuicio de las normas reglamentarias. Por su parte, en cuanto a los deberes específicos de los miembros de la fuerza pública, el artículo 76 de la Ley 7410 es claro en cuanto a que están obligados a dedicarse exclusivamente a sus labores a tiempo completo, no podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos, deben ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones. Observar buena conducta, respetar y considerar a las personas con quienes tratan en el ejercicio de sus funciones, para evitar las quejas originadas por abusos o deficiencias en la prestación del servicio, recibir, obligatoriamente, los cursos de adiestramiento y capacitación que sus superiores les indiquen, con el propósito de mejorar la calidad del servicio, abstenerse de portar armas distintas de las autorizadas por reglamento. **A su vez, el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, número 36366 del 02 de noviembre del año 2010, dispuso en su ordinal 108,** que sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones normativas, las funciones policiales ejercidas por los miembros de las fuerzas de policía, legalmente constituidas son: vigilar, mantener, conservar y restablecer el orden público y la seguridad ciudadana, prevenir, las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas, defender la soberanía nacional, garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes, procurar el respeto de los derechos y libertades de los (las) ciudadanos (as), colaborar con el cumplimiento de las normas sobre protección y conservación de la naturaleza, el ambiente y el patrimonio cultural e histórico

y vigilar y controlar el uso y manejo de armas y explosivos y la ejecución de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, electorales y administrativos, ejecutar acciones en coordinación con los diferentes sectores del Estado y de la sociedad civil, para la prevención de las manifestaciones de delincuencia, captar, recibir y analizar información de interés policial para el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos, la atención operacional de las emergencias de origen natural o antrópico, auxiliar o colaborar con los servicios de atención de emergencias, comunidades, gobiernos locales y las organizaciones de servicio público, en casos de riesgo, catástrofe y/o conmoción pública. Colaborar en la protección y seguridad de los miembros de los supremos poderes y dignatarios, la participación en actividades de formación y capacitación, estrictamente técnicas policiales, que se impartan a funcionarios policiales para el desempeño profesional, formación y capacitación a los diferentes sectores de la sociedad civil en materia de seguridad ciudadana, que permitan fortalecer la prevención de las manifestaciones de delincuencia, la acción operativa tendiente a controlar y vigilar el uso y manejo de armas y explosivos, la acción operativa de inspección, supervisión y control de los servicios de seguridad privada, la labor de apoyo operativo que permite el adecuado desarrollo de la función policial, tal como: custodia, distribución, transporte y mantenimiento de armas y explosivos, la movilización de los (las) funcionarios (as) y sus suministros policiales, las actividades operativas de investigación, inspección y control para el correcto desempeño de las fuerzas de policía, las actividades orientadas a la obtención, procesamiento y difusión de la información operacional que permita la toma y adopción de decisiones oportunas, convenientes y fundamentadas, así como vigilar y proteger las instalaciones y vías de comunicación de interés estratégico o táctico. A su vez dicho Reglamento citado, dispone en su artículo 113, que son atribuciones de la Fuerza Pública en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Policía ejecutar las políticas y acciones de seguridad ciudadana y nacional para el ejercicio y respeto a la Constitución Política, a la soberanía nacional, a la integridad territorial y el mantenimiento del orden público, asegurar el respeto de los bienes, derechos y libertades de los (las) habitantes de la Nación, velar por el cumplimiento de los tratados internacionales y la normativa jurídica que garantice el orden en las zonas fronterizas terrestres, incluidas las edificaciones públicas, diplomáticas, sedes aeroportuarias y donde se realizan actividades aduanales y migratorias, ejecutar aquellas actuaciones policiales, dentro del ámbito de su competencia, que le sean debidamente requeridas por instituciones estatales, elaborando un informe y remitiendo los elementos probatorios, si así procede, coordinar para que de manera pronta y eficaz, se efectúe o realice la captura de personas evadidas de las cárceles o prófugos de la justicia, brindar auxilio y cooperación, dentro del marco de sus competencias, a gobiernos locales, instituciones del Estado, entidades de servicio público y en general a las comunidades, colaborar en la prevención y represión del delito, con base en el principio de reciprocidad con aquellas organizaciones internacionales de policía y de conformidad con la normativa y los convenios vigentes, velar por el cumplimiento de lo estipulado en la Ley de Armas y Explosivos y sus reformas, mantener actualizados los registros e inventarios de armas, municiones, explosivos y equipos indispensables para el cumplimiento de sus funciones, elaborar los registros necesarios para hacer constar las operaciones policiales, sus responsables, el personal que intervenga en el operativo, patrullaje o acción policial, así como el nombre completo y demás calidades de las personas detenidas, sus horas de ingreso y egreso de la unidad policial, cumplir sus funciones sin limitación de horario, con el debido esmero, denuedo y dedicación, para el cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, guardar estricta confidencialidad sobre la información obtenida de las investigaciones y operativos policiales llevados a cabo o en proceso, los demás deberes y atribuciones señalados en el ordenamiento jurídico. En igual sentido, dispuso el **Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, número 31463 del 28 de agosto del 2003**, en su artículo primero que los miembros de las fuerzas de policía tienen el deber de cumplir con la misión encomendada, respetando el ordenamiento jurídico y con espíritu de servicio, debiendo velar por la soberanía nacional, mantener la vigilancia y la seguridad de los habitantes, proteger sus bienes, cooperar en la protección de los recursos naturales de la Nación, prevenir y reprimir toda clase de delincuencia, y todos los demás deberes que le impone el ordenamiento jurídico. Como funcionarios públicos, son simples depositarios de la ley para hacerla cumplir, por lo que éticamente son los primeros llamados a respetar la ley y el orden, observar en todo momento los deberes que les impone la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas, así como los deberes que se desprenden de la misión

institucional, sirviendo a la comunidad mediante la investigación, prevención y represión de las manifestaciones de delincuencia, de conformidad con la competencia policial en la que se encuentren circunscritos, teniendo siempre presente que su función profesional está enmarcada por el espíritu de servicio público, el bien común, el compromiso con los habitantes, con los tribunales de justicia y demás autoridades públicas, capacitarse continuamente para el desempeño de sus funciones y ejercer la profesión policial de manera eficiente, objetiva, imparcial, con estricta observancia de los principios que caracterizan la actuación policial, mantenerse informados sobre el marco de legalidad que regula la esfera de sus actuaciones, así como de los aspectos teóricos y operacionales propios de su profesión, con la finalidad de que el desempeño en la función policial se realice conforme a los principios de la actuación policial y con alta calidad profesional, asumir en el cumplimiento de su trabajo, ante todo, la verdad, entendida ésta como la correspondencia de los juicios profesionales con la realidad objetiva de los hechos, debiéndose respaldar el trabajo profesional con el empleo de la técnica policial como modelo de transparencia que otorga credibilidad, objetividad y solidez a la labor policial, actuar con total objetividad e imparcialidad, sin discriminar entre las personas en razón de su condición social, cultural o económica, de sus creencias religiosas o ideas políticas, o por los cargos que pudieran tener en la sociedad. En igual sentido establece el numeral tercero del Reglamento número 3463 que los servidores de la fuerza pública, ostentan tal condición e investidura las 24 horas del día, por lo que deben ajustar su conducta a los más altos ideales de dignidad humana y a los principios de urbanidad, buenas costumbres y sana convivencia social, conduciéndose de manera atenta, cordial, educada, amable, cortés, respetuosa, tolerante, comprensiva, diligente, eficiente y cívica, tanto en el ejercicio profesional como en el desempeño del cargo y en su vida privada, actuar bajo el principio de conciencia de grupo, teniendo presente que el trabajo policial es fundamentalmente trabajo en equipo, de conformidad con parámetros de cooperación, coordinación y lealtad en las tareas que se realizan. Por consiguiente, deben propiciar y mantener relaciones de respeto, disposición y buen ánimo para con sus compañeros, superiores y colaboradores subalternos, en aras de un ambiente laboral armónico y cordial, abstenerse de emitir comentarios que puedan incidir negativamente en la honra o reputación de sus compañeros, de sus superiores o de sus subalternos, o que puedan afectar la buena imagen del Ministerio. En caso de tener noticia sobre cualquier irregularidad, el servidor deberá plantear el asunto ante su jefe inmediato o ante el Departamento Disciplinario Legal, abstenerse de realizar en su vida privada y aún durante su tiempo libre, actuaciones incompatibles con la función policial, o que comprometan la investidura policial que ostenta durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, debiendo respetar la dignidad de las personas y proteger los derechos humanos (ordinal 3), debiendo velar por la salud física y psicológica de las personas bajo su custodia, asegurando su protección, tomando para ello las medidas necesarias para proporcionarles atención médica cuando sea preciso. En ningún caso podrán infligir, instigar o tolerar la aplicación de medidas que atenten contra la integridad física o psicológica de las personas, con el objeto de obtener informaciones o confesiones, ni se podrá aceptar la tortura, los tratos ilegítimos, inhumanos o degradantes (numeral 4), hacer uso de sus armas y la fuerza cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones cuando exista un riesgo racionalmente grave para sus vidas o para su integridad física, o la de terceras personas, cuando tengan conocimiento de asuntos confidenciales, respetarán el secreto profesional que los obliga a proteger la información obtenida, con el propósito de proteger la investigación policial y la honra de las personas, a menos que el deber legal exija revelarla (Artículo 6), no cometer actos de corrupción ni tolerarlos en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan. A su vez el artículo 7 al 10 de dicho Reglamento 31463 dispone que deben además mantener siempre clara conciencia de su responsabilidad individual por los actos que ejecuten, actuando en todo momento con probidad y honradez, rechazando vigorosamente y denunciando toda acción u omisión que pueda conducir a actos de corrupción o cualquier otra conducta contraria al ordenamiento jurídico, abstenerse de sugerir, solicitar ni recibir estipendio, dádiva, donación o ventaja alguna para sí o para un tercero, incluso ni para la Unidad policial para la cual trabajan. En el supuesto de que alguna persona física o jurídica desee realizar donaciones al Ministerio o a cualquiera de sus dependencias, deberá orientársele para que formalice los trámites correspondientes ante la oficina administrativa competente, sea la Sección de Control y Fiscalización de Activos de la Proveeduría Institucional, abstenerse de utilizar su investidura o las facilidades que otorga el Ministerio, para cometer cualquier tipo de abuso en contra de las personas, o para procurarse alguna ventaja para sí o para un

tercero, abstenerse de utilizar o propiciar el uso de herramientas y equipo asignado, para asuntos ajenos a la naturaleza de la función policial y al Ministerio de Seguridad Pública, guardar su compostura y disciplina en todo momento. Mantener buena presentación personal, portar el uniforme oficial completo, con decoro y aseo, de modo que sea representativo de la buena imagen y reputación que corresponde a los miembros de las fuerzas de policía y al buen nombre del Ministerio de Seguridad Pública, velando activamente por el decoro, orden y aseo de las instalaciones físicas y de los bienes e instrumentos de trabajo que se encuentren en la Unidad policial en la que laboran, de modo que no venga a menos el prestigio y la buena imagen de la Unidad Policial para la cual laboran, ni del Ministerio de Seguridad Pública, cultivando el honor policial, como suprema cualidad moral que los impulsa a cumplir sus deberes profesionales en plenitud. **Por su parte el Reglamento para Uso de Vehículos del Ministerio de Seguridad Pública, aprobado mediante decreto ejecutivo número 26112 del 09 de mayo de 1997, estableció** en su artículo primero que regula la forma de utilización de los vehículos pertenecientes al Ministerio de Seguridad Pública, con el propósito de que estos bienes sean destinados a la consecución de los fines para los cuales han sido designados, disponiendo por su parte el artículo séptimo que los vehículos de uso de la fuerza pública son aquellos utilizados para dar cumplimiento a los fines que han sido encomendados al Ministerio de Seguridad Pública, en cuanto al mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana por el ordenamiento jurídico vigente y que en forma permanente se encuentran asignados a la Fuerza Pública. Clasificándose los vehículos de uso de la Fuerza Pública en vehículos destinados al servicio de vigilancia, vehículos destinados a labores de investigación, vehículos para el transporte de servidores y recursos y de apoyo logístico de la Fuerza Pública, vehículos para el transporte y seguridad de los funcionarios policiales que conforman la Escala de Oficiales Superiores de la Fuerza Pública, quienes desempeñan cargos de Director y Subdirector General, Directores y Subdirectores Regionales, Directores y Subdirectores de unidades policiales especializadas (artículo 8). Los vehículos destinados al servicio de vigilancia son aquellos vehículos de uso de la fuerza pública, con el fin de exclusivo de prestar servicios relacionados con la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público, la protección de los bienes y vidas de los habitantes y demás funciones de policía (artículo 9). Los vehículos destinados al servicio de vigilancia deben utilizarse exclusivamente, para el cumplimiento de las funciones policiales que define el artículo 9° de este Reglamento, está prohibido su uso en asuntos particulares (artículo 10). Por su parte los vehículos destinados a labores de investigación son aquellos asignados a diferentes unidades policiales especializadas, que por la naturaleza de las funciones en que son utilizados no es oportuno o conveniente que visiblemente exhiban sus distintivos de manera tal que puedan ser identificados como vehículos policiales (numeral 10). A su vez los jefes de cada una de las diferentes dependencias u oficinas administrativas así como de las unidades policiales a los cuales se les asignen vehículos, deberán ejercer los controles adecuados para que el uso de los automotores sea en forma adecuada y acorde con los fines públicos para los cuales han sido destinados (artículo 22). Además, para lograr un adecuado uso y control de los vehículos del Ministerio cada dependencia u oficina administrativa y unidades policial a la que se le haya asignado o prestado un vehículo deberá cumplir con supervisar la labor de los chóferes y verificar que su licencia de conducir esté al día, autorizar el uso de los vehículos de conformidad con las características del servicio que se presta y las demandas de este, controlar el kilometraje y motivo de uso del vehículo, llevar una tarjeta de control para cada vehículo asignado o prestado que contenga al menos los siguientes datos: número de placa o patrimonio, que tenga número de motor, número de chasis, marca, modelo, y código interno, si lo tuviere (artículo 23). Además, esta absolutamente prohibido utilizar los vehículos para fines diferentes aquellos para los cuales han sido designados, permitir que personas no autorizadas para la función o servicio que se propone brindar viajen en vehículos pertenecientes al Ministerio, salvo en los casos que por aspectos de trabajo o emergencia se justifique, conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga que disminuya su capacidad física o mental o en forma temeraria, hacer intercambio de accesorios entre las unidades, sin contar con la autorización respectiva del Departamento de Control y Fiscalización de Activos, permitir que personas no autorizadas conduzcan los vehículos asignados a cada una de las dependencias ministeriales y las unidades policiales, hacer abandono de los vehículos de este Ministerio sin causa justificada, irrespetar la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y demás reglamentos, utilizar los automotores en actividades personales o ajenas a las labores de la institución o fuera del horario al que éste se encuentre sujeto, utilizar indebidamente los combustibles, herramientas y repuestos asignados al vehículo, adherir a los

vehículos rótulos que no sean oficiales, conducir vehículos oficiales sin tener la respectiva licencia (artículo 26).

II.2) RESPECTO AL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS OFICIALES DE POLICIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: En lo atinente al régimen disciplinario de los oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, éste se ha dispuesto en el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, número 36366 del 02 de noviembre del año 2010, que corresponde al Ministro(a) como órgano jerárquico superior de esta Cartera y en forma conjunta con el (la) Presidente(a) de la República, nombrar y remover en forma libre, a los (las) miembros de la Fuerza Pública, empleados (as) y funcionarios (as) que sirvan en cargos de confianza y a los demás que determine, en casos calificados, el Estatuto de Servicio Civil, y las disposiciones correspondientes del Estatuto del Servicio Civil y de la Ley General de Policía, lo que es complementado con el canon 140 de la Constitución Política. **A su vez, la Ley General de Policía del 26 de mayo de 1994, dispuso** que es atribución del Presidente de la República y del ministro del ramo nombrar y remover a los miembros de las fuerzas de policía, con sujeción a los principios mínimos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos. En igual sentido el numeral 55 de la Ley General de Policía estableció que el Consejo de Personal tiene como atribución conocer y resolver, en primera instancia, las recomendaciones de despido y las suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario, así como elevar el asunto ante el ministro respectivo, se apele o no la resolución de que se trate. A su vez corresponderá al departamento legal del ministerio respectivo, por medio de una sección de inspección policial, instruir los expedientes disciplinarios por faltas graves y pasar el informe, con la recomendación del caso, al Consejo de Personal (artículo 74 Ley 7410). Por su parte, estatuye el artículo 75 de la ley 7410, que los miembros de las fuerzas de policía sólo podrán ser removidos de su puesto cuando incurran en una falta grave, de conformidad con el ordenamiento jurídico, o cuando, para mejorar el servicio, se determine su ineficiencia o incompetencia manifiestas, conforme a las disposiciones de esta Ley. Debiendo ajustarse el régimen disciplinario aplicable a los miembros de los cuerpos de policía, conforme a los principios de actuación policial (artículo 77 Ley 7410). Respecto a los tipos de faltas y sanciones aplicables podrán ser leves y graves, las primeras se sancionarán con el apercibimiento oral o escrito y las segundas, con la suspensión, sin goce de salario, de uno a treinta días o el despido sin responsabilidad patronal (numeral 78). Las faltas se determinarán de acuerdo con el grado de dolo o culpa en la conducta constitutiva de la infracción, el modo de participación, sea como autor, cómplice o instigador, el grado de perturbación real en el funcionamiento normal de la prestación del servicio y en su trascendencia para la seguridad ciudadana, los daños y perjuicios ocasionados con la infracción, los efectos reales de la falta sobre la consideración y el respeto debidos a la ciudadanía, los subalternos del infractor o sus superiores, el grado de quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía, necesarios para el buen desempeño de las fuerzas policiales (ordinal 79 Ley 7410). Las amonestaciones orales o escritas por faltas leves, las emitirá el jerarca inmediato del amonestado, sin más trámite que concederle audiencia, la escrita contendrá el relato sucinto del hecho que motiva la infracción y los fundamentos que justifican la sanción disciplinaria (ordinal 80 Ley 7410). Son faltas graves la violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República, cualquier conducta tipificada en las leyes penales como delito doloso, la violación reiterada de los trámites, los plazos o los demás requisitos procedimentales, exigidos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos ciudadanos. Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidistas, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos, el uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores, la violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales, cualquier abuso de autoridad o maltrato de personas, aunque no constituya delito, la renuencia a prestar auxilio urgente, en los hechos y las circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación, el abandono injustificado del servicio, el ejercicio de actividades públicas o privadas, incompatibles con el desempeño de sus funciones, la falta manifiesta de colaboración con el Organismo de Investigación Judicial o las otras fuerzas de policía. La embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio, la portación de un arma antirreglamentaria, solicitar, aceptar o recibir cualquier beneficio indebido, o aceptar la promesa de una retribución de esa naturaleza, a cambio de hacer u omitir actos, sean o no

propios de sus funciones, cualquier otra conducta sancionada con despido en el Código de Trabajo (artículo 81 *ibid*). En igual sentido, es claro el numeral 88 y 89 de la ley 7410 *ibid*, que será despido justificado sin responsabilidad patronal el acaecido por la comprobación de que han incurrido en una falta grave, según lo dispuesto en la presente Ley, por incurrir en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo, por ineficiencia o impericia manifiesta y comprobada en el desempeño del puesto. **Por su parte en cuanto al procedimiento que se debe seguir en materia disciplinaria de los oficiales de seguridad**, dispone la **Ley General de Policía** en su artículo 84, que el Departamento Legal del Ministerio de Seguridad se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor amparado por el Estatuto de Policía. De este modo, preparado el informe correspondiente, el departamento citado recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva en primera instancia, el afectado por una medida disciplinaria de este tipo tendrá derecho a recurrir al ministro del ramo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación y si no se apela, el asunto se remitirá al ministro quien resolverá definitivamente y dará por agotada la vía administrativa. El inicio de la acción penal pública no impide que, simultáneamente, se comience la investigación administrativa, por los mismos hechos y para aplicar el régimen disciplinario, la relación de hechos probados que se pronuncien en la sentencia penal vincula a la instancia administrativa, para los efectos disciplinarios y laborales del caso, aunque con anterioridad haya recaído una resolución administrativa favorable al servidor; en este caso deberá oírsele, sumariamente, antes de aplicar las sanciones que correspondan. Lo anterior no impide que, mientras se resuelve el asunto en la vía penal, la administración tome las medidas provisionales que estime necesarias (artículo 85 *ibid*). En cualquier caso de procesamiento en sede penal, por delito vinculado con torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de inmediato la administración suspenderá al servidor y, hasta la decisión del caso, le retendrá, total o parcialmente, el salario (artículo 86 *ibid*). A partir de la amonestación escrita, toda sanción deberá constar en el expediente que, de cada servidor, llevará el departamento de personal. **Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, número 5482 del 24 de diciembre de 1973**, establece en su ordinal 10 que el ministerio está obligado a tramitar las quejas por irregularidades que cometan las autoridades de policía y resolver lo que proceda dentro de los treinta días siguientes y cuando una autoridad resulta presunta responsable de algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la República para que, si procede, establezca las acciones correspondientes. **A su vez el Reglamento del Departamento Disciplinario Legal, número 28856 del 24 de julio del año 2000, vigente hasta la entrada en vigencia en noviembre del 2010 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública**, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 36366 del 2 de noviembre de 2010, establecía en su artículo primero y segundo, que se creaba el Departamento Disciplinario Legal, como instancia legal técnica especializada, exclusivamente para efectos de tramitación disciplinaria y de responsabilidad civil que deriven de las faltas e irregularidades de los servidores del Ministerio de Seguridad Pública, el cual fungía como Órgano Director de Procedimientos Administrativos de primera instancia, emitía la resolución de recomendación con autonomía de criterio ante el órgano competente decisorio de igual forma tramitaba los recursos de revocatoria que suscribía el órgano decisorio competente de primera instancia y los recursos de amparo que se interpongan contra los mismos por razones de procedimientos disciplinarios, así como cualquier otra tramitación referente a los aspectos disciplinarios que deba hacerse ante otras instancias dentro o fuera del Ministerio, teniendo competencia en todo el territorio nacional, y actuando de oficio o por denuncia por queja interpuesta. En el levantamiento de la información o instrucción respectiva, se ajustaba al procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública y en cuanto a llegadas tardías y faltas leves de los servidores administrativos, que puedan derivar en sanción de amonestación por escrito, el trámite será sumario y en cuanto a las faltas leves de los servidores policiales que ameriten amonestación, se adecuaba a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria que regula la relación de servicio de los miembros de la fuerza pública. **De reciente data, el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, aprobado mediante decreto ejecutivo número 36366 del 02 de noviembre del año 2010**, el cual derogó el Reglamento del Departamento Disciplinario Legal, número 28856 del 24 de julio del año 2000, dispuso en su ordinal 7, que el Proceso Jurídico Administrativo tendrá las funciones de conocer y preparar los proyectos de resolución de los recursos de apelación en materia disciplinaria, así como de

cualquier otra materia administrativa, cuya resolución deba ser emitida por el (la) Ministro(a) y que no esté asignada a alguna otra dependencia. A su vez indica, el numeral 28 del reglamento citado que el Consejo de Personal se encargará de conocer y resolver, en primera instancia, las recomendaciones de suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario a los (las) funcionarios (as) policiales, así como elevar el asunto ante el (la) Ministro (a), cuando se apele la resolución de que se trate y conocer y recomendar las causas de despido ante el (la) superior (a) jerárquico (a), en aplicación del régimen disciplinario. Por su parte el Departamento Disciplinario Legal, es la instancia legal técnica especializada, exclusivamente para efectos de tramitación disciplinaria y de responsabilidad civil que deriven de las faltas e irregularidades de los (las) servidores (as) del Ministerio de Seguridad Pública (numeral 90). El Departamento Disciplinario Legal tendrá las funciones de fungir como Órgano Director de procedimientos disciplinarios administrativos ordenados e incoados en contra de los (las) funcionarios (as) del Ministerio y emitir la resolución de recomendación, con autonomía de criterio, ante el órgano competente de decisión, recomendar al Ministro (a) el inicio o no de gestión de despido ante la Dirección General de Servicio Civil, por faltas graves, en el caso de funcionarios amparados a ese Régimen, preparar la información correspondiente y elaborar la acción que firmará el (la) Ministro (a) en las gestiones de despido que se tramitan ante la Dirección General del Servicio Civil, dar seguimiento y elaborar los escritos que suscribirá el (la) Ministro (a) en las gestiones de despido que se tramitan ante la Dirección General del Servicio Civil y remitir la disposición final a la Dirección de Recursos Humanos, para lo de su cargo. Participar con el Consejo de Personal en la disposición de asuntos disciplinarios, recomendar la suspensión provisional con goce de salario de los (las) servidores (as) del Ministerio, previo a la apertura de la causa administrativa y como medida cautelar, de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, coordinar con la Dirección de Recursos Humanos, la suspensión sin goce de salario de los servidores del Ministerio, cuando se dicte en su contra una medida cautelar y el despido cuando hayan sido condenados penalmente, recomendar la procedencia de la reubicación temporal ya sea del (de la) funcionario (a) que denuncie hostigamiento sexual o del (de la) funcionario (a) denunciado (a), y en caso que tal gestión prospere y así se disponga por parte del órgano competente, coordinar con la Dirección de Recursos Humanos, la ejecución de dicha reubicación, coordinar con la Dirección de Recursos Humanos la suspensión sin goce de salario de los (las) servidores (as) con grado profesional, cuando hayan sido suspendidos de sus respectivos colegios profesionales, recomendar o no la procedencia de una causa administrativa disciplinaria, en asuntos de daño o pérdida de bienes y/o derechos del Estado, posterior a las diligencias administrativas de reparación o reposición que corresponda, disponer el archivo interno de asuntos que no ameriten apertura de causa administrativa, previa resolución emitida en ese sentido por el órgano competente, que no representan interés actual para la Administración o no constituyan pérdida económica para el Estado, remitir al Ministerio Público, los trámites administrativos correspondientes, cuando de los procesos disciplinarios se evidencie la posible comisión de un delito por parte de un servidor del Ministerio, tramitar los recursos de revocatoria que suscribirá el órgano decisorio competente y los recursos de amparo que se interpongan contra los mismos o contra cualquiera de los órganos, por razones de procedimientos disciplinarios, preparar los proyectos de resoluciones interlocutorias y finales, así como los informes que soliciten a la Dirección General Administrativa, por las causas administrativas disciplinarias a su cargo (artículo 91). Para el levantamiento de la información o instrucción respectiva, se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública (ordinal 92). En cuanto a llegadas tardías y faltas leves de los servidores administrativos, que puedan derivar en sanción de amonestación por escrito, el trámite será sumario. En cuanto a las faltas leves de los servidores policiales que ameriten amonestación, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria que regula la relación de servicio de los miembros de la fuerza pública. Concluida la instrucción, el Departamento Disciplinario Legal dictará las recomendaciones disciplinarias y de responsabilidad civil, conforme la normativa legal y reglamentaria aplicable en cada caso, según el régimen de relación de servicio al que esté adscrito (a) el (la) servidor (a) y remitirá la información levantada al órgano encargado de decidir, según corresponda: Al Consejo de Personal, si se trata de personal policial y; al (a la) señor (a) Viceministro (a), en los casos de personal administrativo; en este último supuesto, el (la) Viceministro (a), decidirá como órgano decisor de primera instancia si acoge, rechaza o modifica la recomendación hecha por el órgano director de procedimiento. Contra lo resuelto por el (la) Viceministro (a) cabrán los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. El órgano

decisor podrá apartarse de las recomendaciones del Departamento Disciplinario Legal, razonando los motivos de hecho y de derecho en que funda su decisión; pero en los casos del personal administrativo se debe disponer de la sanción dentro del plazo ordenatorio de diez días naturales contados a partir de la fecha en que el resultado de la instrucción llegó a su Despacho. En el caso del personal policial se estará a lo regulado en la Ley General de Policía. La resolución final debe contener los motivos que la fundamentan, indicación de los recursos ordinarios que proceden contra la misma, el término para interponerlos y el órgano ante el cual se deben interponer. Corresponderá al órgano director del procedimiento realizar la notificación de todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento disciplinario hasta culminar con la recomendación al órgano decisor correspondiente. Corresponderá a la Asesoría Jurídica realizar las diligencias de notificación de las medidas cautelares que disponga el órgano competente, las resoluciones interlocutorias de los recursos que en alzada conoce el (la) Ministro (a), la resolución final del proceso disciplinario y las resoluciones que resuelvan recursos contra el acto final, y devolverá el expediente con la respectiva constancia de notificación al órgano director del procedimiento en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la efectiva recepción del acta de notificación debidamente diligenciada; salvo que la sanción sea despido, en cuyo caso mantendrá el expediente a la espera de un eventual recurso. En este último caso, notificada la resolución o no habiéndose presentado recurso, el expediente se devolverá oportunamente a la oficina que tramitó el procedimiento disciplinario. La ejecución de la sanción corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos, la cual deberá ser informada oportunamente por la oficina que realizó la notificación (ordinal 93). La Sección de Inspección Policial del Departamento Disciplinario Legal será la encargada de tramitar la instrucción disciplinaria de todos los asuntos por faltas disciplinarias graves de todos los servidores policiales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Policía y cualquier otra normativa legal y reglamentaria que rige la relación de servicio de los miembros de la fuerza pública. En caso de que en una misma causa disciplinaria se puedan ver involucrados tanto servidores policiales como servidores administrativos, la tramitación de los procedimientos corresponderá a la Sección de Inspección Policial para efectos de economía procesal (numeral 94). Al (a la) Jefe del Departamento Disciplinario Legal le corresponde emitir y suscribir necesariamente los actos resolutivos propiamente dichos: autos de apertura de procedimientos disciplinarios, resoluciones interlocutorias y la resolución final de recomendación que dirigirá al órgano decisorio respectivo (artículo 95). A su vez los Jefes de Sección velarán por que se cumplan en debida forma los procedimientos de instrucción disciplinaria de los asuntos asignados a la Sección bajo su cargo, para lo cual deberá suscribir en calidad de Jefe de Sección, las distintas actuaciones de tramitación necesarias para la buena marcha de los procedimientos, salvo los autos de apertura, resoluciones interlocutorias y resolución de recomendación final, los cuales corresponde suscribir al Jefe del Departamento Disciplinario Legal; no obstante el (la) Jefe de Sección, deberá revisarlos previamente y consignar su “visto bueno” de previo a ser firmados por el (la) Jefe del Departamento Disciplinario.

II.3) SOBRE LAS ALEGACIONES EN TORNO A LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA:

En lo referente al ejercicio de la potestad disciplinaria y la investigación de los oficiales de policía del Ministerio de Seguridad Pública, establece el ordinal 83 de la Ley General de Policía, número 7410 del 26 de mayo de 1994 en materia de prescripción de las faltas disciplinarias, que las faltas leves prescribirán en un mes y las graves, a los dos años y se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario. **Aplicado lo indicado al caso concreto**, tenemos que expresa la actora en la audiencia de juicio que acaeció la prescripción y caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio de Seguridad Pública, y la caducidad del procedimiento disciplinario, indica que se incumplió lo dispuesto en los artículos 258 y 261 de la Ley General de la Administración Pública, porque no se terminó el procedimiento disciplinario en dos meses, prorrogable un mes más, en razón de lo cual debió de concluir en tres meses. Expresa que la apertura del procedimiento disciplinario administrativo inicia el 25 de marzo del 2009 y concluye el 2 de octubre del 2009, o sea 6 meses y 7 días, superando los plazos establecidos por ley. Sostiene que la Administración desde la conclusión final del acto hasta la materialización del despido utiliza un plazo de un año, 5 meses y 15 días, teniendo como plazo único un mes para su ejecución, por lo que pide la aplicación de los votos de la Sala Segunda número 149-2001, 302-2005, 153-2003 y el 92-2003 y del

ordinal 603 del Código de Trabajo, sin que aplique la prescripción de dos años que dispone la Ley General de Policía, sino la de un mes para dar inicio al procedimiento disciplinario desde que se dio causa para la separación o desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. **No obstante, tales argumentaciones no son de recibo y deben rechazarse**, como se observa del estudio de los autos se ha cumplido con los plazos y términos dispuestos en la Ley General de Policía a efecto de investigar y sancionar al señor Freddy Espinoza Agüero. Como se expuso anteriormente, el artículo 83 de la Ley General de Policía, número 7410 del 26 de mayo de 1994, en materia de prescripción de las faltas disciplinarias, dispone que las faltas leves prescribirán en un mes y las graves a los dos años y se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario. En el presente caso como se aprecia del hecho probado octavo los oficiales de la Delegación de Ciruelas presentan denuncia el día 09 de setiembre del 2008, ante el señor Johnny Carranza Picado, Jefe de Puesto de la Policía Proximidad Alajuela, informándole que el señor Freddy Espinoza Molina, en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, ha irrespetado el personal y le ha dado un mal uso al recurso policial, además por oficio número 1716-08-PPA del 12 de noviembre del año 2008 el señor Fulvio Fernández Brenes, Jefe de Puesto de la Policía de Proximidad de Alajuela, reporta al Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública, que el señor Freddy Espinoza Molina, funcionario de la Policía de Proximidad de Alajuela, en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, ha irrespetado el personal y le ha dado un mal uso al recurso policial (hecho probado noveno). Ante tal situación por resolución de las catorce horas del día 25 de marzo del año 2009, notificada al actor el día 17 de abril del 2009, la Sección de Inspección Judicial le inicia al señor Freddy Espinoza Molina procedimiento administrativo ordinario, bajo el expediente número 86-2009, con el objeto de investigar los hechos supracitados (hecho probado décimo), en mérito de ello a dicha data no ha transcurrido el plazo prescriptorio de dos años expresado, el cual fue interrumpido el 17 de abril del 2009 con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En razón de ello, como se desprende del hecho probado trece por resolución número 1794-09-DDL de las 15:05 horas del 02 de octubre del 2009, la Sección de Inspección Policial del Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública en la causa administrativa disciplinaria tramitada bajo el expediente número 0086-IP-2009 en contra de don Freddy Espinoza Molina, dispuso despedirlo por causa justificada. A su vez, el Consejo de Personal del Ministerio de Seguridad Pública mediante resolución 377-2009 C.P de las 11:35 horas del 14 de octubre del 2009, recomendó a la señora Ministra del Ministerio de Seguridad el despido del funcionario Freddy Espinoza Molina por las faltas de mal uso del recurso policial, obstrucción de la labor policial y prevalecerse de su cargo tomando él por sí mismo las atribuciones de chofer (hecho probado catorce). Por su parte, el Despacho del Ministro del Ministerio de Seguridad Pública mediante resolución 2010-1055 D.M. de las 8:00 horas del 12 de mayo del 2010, despidió al señor Freddy Espinoza Molina por encontrarlo responsable de faltas por el mal uso del recurso policial, obstrucción de la labor policial y prevalecerse de su cargo tomando él por sí mismo las atribuciones de chofer (hecho probado 15) y mediante acuerdo número 170-2010 MSP del 25 de mayo del año 2010, de la Presidencia de la República y el Ministerio de Seguridad Pública, se dispuso despedir al señor Freddy Espinoza Molina (hecho probado 16). Como se observa con absoluta claridad a dicha data no ha fenecido el plazo otorgado por ley para la investigación y sanción de las faltas imputadas al promovente. Además, por oficio número 3999-2010-DRH-SEC del 8 de junio del 2010, la Licenciada Floribeth Castillo Canales, Directora de Recursos Humanos le comunica al señor Espinoza Molina el cese de su nombramiento a partir del 01 de julio del año 2010 (hecho probado 17). El día 23 de junio del 2010 el señor Freddy Espinoza Molina fue notificado de las resoluciones 2010-1055 DM, el acuerdo 170-2010 MSP y el oficio 3999-2010 DRH-SEC del 8 de junio del 2010 (hecho probado 18). Mediante libelo del 28 de junio del año 2010, el actor interpone recurso de reposición y reconsideración en contra de las resoluciones 3999-2010 y la 1055-2010 (hecho probado 19) y por resolución 2011-240 DM de las 11:00 horas del 18 de febrero del 2011 se declara sin lugar el recurso de reposición formulado por el promovente en contra de las resoluciones número 3999-2010 y la 1055-2010 (hecho probado 21), siendo notificado el promovente el día 24 de marzo del 2011 de las resoluciones 2011-240 DM, y el oficio 1641-2011 del 17 de marzo del 2011 (hecho probado 23), por lo que a dicha data tampoco ha transcurrido el plazo prescriptorio señalado. **Por tales razones, no son de recibo las argumentaciones expresadas por la promovente** al señalar que se incumplió lo dispuesto en los artículos 258 y 261 de la Ley General de la

Administración Pública, porque no se terminó el procedimiento disciplinario en dos meses, prorrogable un mes más, en razón de lo cual debió de concluir en tres meses, debido a que tales plazos son de responsabilidad y no de prescripción. El hecho de que en el plazo de dos meses no se termine un proceso ordinario administrativo, no significa que prescriba la causa disciplinaria, porque los dos meses expresados es un plazo ordenatorio y no perentorio, por lo que la sanción por su incumplimiento implica el afrontar responsabilidades disciplinarias para el órgano instructor, pero en modo alguno significa la prescripción de la facultad sancionatoria disciplinaria. Tampoco se observa acaecimiento de término de caducidad alguno, porque según lo estipulado en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, hay caducidad del procedimiento cuando éste se paralice por más de seis meses por causa imputable a la Administración, sin embargo del estudio de los autos, de los hechos tenidos por probados, y del tiempo transcurrido entre los actos procesales dictados y las resoluciones dictadas, no se aprecia que el procedimiento disciplinario administrativo se haya detenido por más de seis meses por causas imputables a la Administración, por lo que no ha acaecido el término extintivo supracitado. Tampoco es de recibo el argumento de la actora en torno a que se han incumplido con los votos de la Sala Segunda número 149-2001, 302-2005, 153-2003 y el 92-2003 y del ordinal 603 del Código de Trabajo, el cual establece que los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria, porque como se expresó tal norma general no resulta de aplicación al caso concreto en que la Ley General de Policía dispone una norma especial de dos años, como lo estableció la Sección Sexta de este Tribunal en el voto 12 de las 10:30 horas del 8 de mayo del 2013, así como los votos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia números 681-2013 de las 9:45 horas del 19 de junio del 2013, y la número 618-2013 de las 10:20 horas del 0 de junio del 2013, en que se reconoce la especialidad y prevalencia en la aplicación al régimen estatutario de los servidores de la fuerza pública, del plazo de prescripción regulado en el ordinal 83 de la Ley General de Policía.

II.4) RESOLUCIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE NULIDAD: Respecto a las pretensiones de nulidad y resarcitorias incoadas, tenemos que **no lleva razón la gestionante** al pretender la anulación de la nulidad del acto de despido sin responsabilidad patronal de don Freddy Espinoza Molina, su reinstalación y el pago de los derechos laborales. **En mérito de ello, no tienen sustento sus alegatos** en los que fundamenta sus pretensiones, y sostiene no haberse probado, ni demostrado los cargos imputados e indica no haber cometido las acciones investigadas. **Tal denegatoria se sustenta en que** al señor Freddy Espinoza Molina efectivamente se le logró acreditar el acaecimiento de hechos y faltas graves e irregulares, los cuales se analizarán con base en la probanza evacuada en sede administrativa y judicial y de acuerdo con los cargos y hechos imputados, investigados y sancionados. Hechos que fueran denunciados por lo oficiales de la Delegación de Ciruelas el día 09 de setiembre del 2008, ante el señor Johnny Carranza Picado, Jefe de Puesto de la Policía Proximidad Alajuela, informándole que el señor Freddy Espinoza Molina, en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, ha irrespetado el personal y le ha dado un mal uso al recurso policial (hecho probado 8). En ese sentido, tenemos que respecto al cargo intimado de “1) Mal uso del recurso policial de la zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble de Alajuela, al utilizar de manera indebida vehículos oficiales, combustible y personal policial como medio de transporte personal por los siguientes hechos: A) Al ser las 3:10 horas del día 8 de agosto del 2008, le ordena a los oficiales de la Unidad 1146 recogerlo en la Delegación de Ciruelas y que lo trasladen a San Rafael, propiamente a Urbanización San Francisco con el fin de visitar a una amiga, para posteriormente y al ser las 5:00 horas del mismo día ordenarle a los oficiales de la móvil 323, que lo recogieran de nuevo en la dirección anotada y que lo trasladaran a la delegación de ciruelas. ”. Debe indicarse que efectivamente se logró demostrar, que el señor Freddy Espinoza Molina, fungiendo como supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, al ser las 3:10 horas del 8 de agosto del 2008 el señor Freddy Espinoza en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, llamó telefónicamente a los oficiales Deiby Ramírez (Chofer) y al Sargento Francisco Víctor Duarte, a bordo de la unidad policial 1146, ordenándoles que lo recogieran en la Delegación de Ciruelas y lo trasladaran al sector de San Rafael, a la Urbanización San Francisco (hecho probado primero). En ese sentido, y de

igual forma al ser las 5:00 horas del 8 de agosto del 2008 el señor Freddy Espinoza en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, llamó telefónicamente a los oficiales Diego Arrieta y al patrullero Mainor Monge, a bordo de la unidad policial 323, ordenándoles que lo recogieran en el Sector de San Rafael en la Urbanización San Francisco y lo trasladaran a la delegación de ciruelas, estando vestido de civil y portando el radio de comunicación portátil con frecuencia policial (hecho probado segundo). Tales irregularidades fueron confirmadas y ratificadas en sede administrativa por los funcionarios **Deiby Ramírez Alvarado** el cual manifestó que cuando laboró con don Freddy Espinoza en varias ocasiones y como chofer de la unidad 1146 se le trasladó vestido de civil a la Urbanización San Francisco y luego recogió. **A su vez el oficial Francisco Víctor Duarte expresó** que una vez estando en Ciruelas, el señor Espinoza les ordenó que lo llevaran de civil a San Francisco. Hecho que es ratificado por la agente de policial **doña Clara María Cisneros Arroyo**, la cual manifestó que los demás oficiales le comentaban que a cualquier hora de la madrugada llamaba a los oficiales para que lo fueran a traer de diversos sectores. En lo atinente al cargo de “ **B) Utilización indebida de las unidades policiales 323 y 1146 de personal policial y combustible, y salir fuera de su área de jurisdicción, para su uso personal con el fin de que lo trasladen a desamparados de Alajuela, en Urbanización Silvia Eugenia para visitar a otra de sus amigas, viajando el mismo con ropa civil**”. Tal hecho irregular se logró acreditar en el hecho probado séptimo, en el cual se probó que el señor Freddy Espinoza entre agosto y setiembre del 2008 en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, viajando de civil le ordenó a los efectivos de la Unidad 1146 y la 323, en varias ocasiones, que lo trasladaran a Desamparados de Alajuela, a la Urbanización Silvia Eugenia. Al respecto el oficial **Deiby Ramírez Alvarado** expresó con absoluta claridad que el promovente los llamaba para que lo llevaran, lo recogieran y lo trasladaran en el sector de Desamparados en la Urbanización Silvia Eugenia, lo que fue ratificado por la oficial **doña Clara María Cisneros Arroyo**. Si bien ante tales acusaciones el actor ofreció como testigos de descargo a **don Johnny Gómez Narváez, a don Juan Carlos Vargas Buzano y a don Edson Armando Contreras Matarrita**, ellos con sus deposiciones no lograron desvirtuar o desacreditar tal uso indebido del recurso policial en el que el señor Espinoza prevaliéndose de su cargo y rango requería el uso de las unidades policiales para efectos personales, sin demostrar que requiriera tales unidades para fines propios del cargo, sino más bien para ser trasladado y recogido a la Urbanización Silvia Eugenia y la Urbanización San Francisco, viajando vestido de civil. Ante dicho pedido, lo lógico era que el actor informara a sus subalternos la razón del requerimiento a efecto de que se consignara en la bitácora correspondiente el motivo de la solicitud del vehículo oficial. No obstante, al guardar silencio el actor sobre estos hechos tanto en sede administrativa, como judicial, sin dar explicaciones sobre ello, se determina con base en los testimonios evacuados que tales vehículos se usaron indebidamente para fines personales y ajenos al ejercicio del cargo que ostentaba el señor Espinoza, lo que implica un uso abusivo de los recursos materiales policiales puestos bajo su orden con el fin de cumplir con los cometidos de protección de la ciudadanía. No es admisible que los vehículos destinados para la seguridad de la Nación hayan sido utilizados por el promovente a su discreción para fines contrarios para los que fueron destinados, lo que implica una falta grave en el ejercicio de su cargo. Si bien presentó los testigos referidos, el **señor Johnny Gómez Narváez** expresó que no conocía la causa del despido, ni del abuso de una móvil policial, refiriendo lo mismo **Juan Carlos Vargas Buzano** al indicar que sólo conocía del asunto de Montecillos. Por su parte **don Edson Armando Contreras Matarrita**, quien fungía como jefe o supervisor del actor, expresó que sobre tales no se enteró, ni sabía sobre las denuncias. En razón de ello, tales situaciones implican una clara violación de sus deberes como oficial para entonces de la fuerza pública, situación que se encuentra especialmente agravada por su puesto de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, siendo llamado a dar el ejemplo sobre el uso racional, adecuado y proporcional de los bienes asignados bajo su custodia, uso y responsabilidad. Se observó, de esta forma un claro incumplimiento de la **Ley General de Policía, número 7410 del 26 de mayo de 1994**, y de sus deberes como oficial a cargo de tales delegaciones, incumpliendo así el **Reglamento para Uso de Vehículos del Ministerio de Seguridad Pública, aprobado mediante decreto ejecutivo número 26112 del 09 de mayo de 1997**, el cual dispone que el tipo de unidades usadas para efectos personales por el actor, se trata de vehículos de uso de la Fuerza Pública, destinados al servicio de vigilancia, siendo absolutamente prohibido utilizar los vehículos para fines diferentes aquellos para los cuales han sido designados, no permitiendo que personas

no autorizadas para la función o servicio que se propone brindar viajen en vehículos pertenecientes al Ministerio, salvo en los casos que por aspectos de trabajo o emergencia se justifique (artículo 26). Por otro lado, en lo atinente al cargo imputado al promovente de “ **2) Obstrucción labor policial** por los siguientes hechos: **A) No permitir que los oficiales de la Unidad Policial 1146, Deiby Ramírez y Juan Carlos Vargas Buzano, le fueran a prestar colaboración a otros oficiales de la Fuerza Pública, cuando por medio de la frecuencia de radio les solicitaron ayuda urgente por cuanto estaba en peligro su integridad física, por una riña entre varios sujetos, a lo que el inculpado les indicó a los oficiales de la unidad 1146 que fuera la unidad 323 y los motorizados porque el ocupaba la unidad 1146, para que lo trasladaran de la Delegación de Ciruelas a la parada de autobuses de TUASA, Alajuela, hecho ocurrido el 10 de agosto del 2008 a las 16:20 horas. ”. **Sobre este hecho** , se acreditó que al ser las 16:20 horas del 10 de agosto del 2008 el señor Freddy Espinoza llamó telefónicamente a los oficiales Deiby Ramírez (Chofer) y al señor Juan Carlos Vargas Buzano, a bordo de la unidad policial 1146, ordenándoles que lo recogieran en la Delegación de Ciruelas y lo trasladaran al centro de Alajuela, momento en el cual recibieron un llamado de auxilio policial de parte de los oficiales Sequeira, Atencio y Berrocal que se encontraban en San Rafael, pidiendo ayuda, ante lo cual don Freddy Espinoza ordenó que acudiera la unidad 323 y los motorizados y no la unidad 1146 en la que viajaba (hecho probado tercero). A su vez, el testimonio de don **Deiby Ramírez Alvarado**, es claro en que para dicho día en que lo llevaban para Tuasa se requirió su apoyo para unos oficiales que referían estar siendo golpeados en San Rafael, sin embargo no acudió al llamado, y pidió el apoyo de las otras unidades. Siendo tal hecho referido por la **servidora policial Kathyfer Murillo Molina**, la cual sostiene que los compañeros le comentaron que el señor Espinoza prefirió que lo trasladaran primero a él a que atendieran un incidente de violencia doméstica. Además, de que en sede administrativa, **el señor Carl Jonathan Atencio Rojas**, fue contundente en sostener lo que sufrieron por no haber recibido el apoyo debido y oportuno, refiriendo que: “ un día estando mi persona en San Rafael con dos compañeros solicitamos dieciocho o apoyo porque se hizo un disturbio grande, y toda la gente venía en contra de nosotros ya que éramos solo tres oficiales, cuando eso yo era subalterno de él por lo que solicitamos el apoyo cosa que fue difícil que llegara, o sea no llegó el apoyo sino que legó la colaboración de otro sector de allí mismo de Alajuela pero de otro sector, en ese momento yo solicité la cooperación pero no sabía porque no había llegado la móvil y después compañeros míos me indicaron a mí que el había dicho que no era necesario que fueran a hacer otro cosa, no se que cosa, pero del disturbio ese salimos golpeados dos compañeros y mi persona ”. Además, requerido sobre la naturaleza de tal incidente expresó que “ Habían unos muchachos tomando licor entonces mis compañeros me dijeron que porque no los revisábamos para ver si andaban nada(SIC) como puñales ese se hace de rutina para ver sino andan algún objeto punzocortante, cosa que a ellos no les pareció que los revisáramos, entonces pasó la mamá de uno de ellos y la mamá llamó al tío y se vino un montón de familia de ellos y vecinos y se nos vinieron encima ”. Hecho este absolutamente irregular, si bien el testigo que aportara el promovente, el **señor Juan Carlos Vargas Buzano** manifestó que si bien no acudieron al llamado porque tenían que entregar un informe policial en Montecillos y que pidieron la colaboración de otras unidades e inclusive los motorizados que acudieron al llamado de auxilio, tal hecho no justifica la forma como se actuó. Ante el pedido de auxilio de los compañeros, en que peligraba su integridad física, lo prudente era pedir el apoyo y acudir de inmediato a su llamado. No se justifica que un informe policial sea más prioritario que auxiliar a sus compañeros, máxime que como refiere **el señor Carl Jonathan Atencio Rojas** salieron golpeados. La Cámara comprende que el actor tenía competencia para definir la administración de los recursos en condición de titular subordinado, pero aun así eso no lo exime de afrontar las responsabilidades de sus decisiones. Esta situación implica una desatención de sus obligaciones, sin brindarle el apoyo debido a sus subalternos que lo requerían en forma urgente y sin que sea justificable la cercanía de las otras unidades, porque ante un llamado urgente, lo prudente no es calificar si es o no grave la situación, o quien está más cerca o no, sino más bien acudir de inmediato y además pedir los refuerzos. Por el cargo de supervisor o encargado que ostentaba el señor Espinoza debió de haber acudido a verificar y determinar el estado de sus subalternos y determinar si habían recibido auxilio y colaborar para solventar la situación, siendo injustificable que haya delegado en otros la atención del incidente, pese a corresponderle a él la obligación de asistir. Respecto al cargo de “**B) No permitir a oficiales de la móvil 323 Diego Arrieta y Sargento Víctor Duarte que fueran a cubrir un incidente de agresión doméstica en el sector de la Urbanización La Lucha en la casa número 68, ya que el señor Espinoza Molina les ordenó****

que lo recogieran primero a él, en la Delegación de Ciruelas y lo trasladaran hasta Alajuela Centro y después cubrieran el incidente, hecho ocurrido a las 22:15 horas del 24 de agosto del 2008. ” . Se tiene por demostrado tal hecho grave, toda vez que como se demostró en el hecho probado cuarto, al ser las 22:15 horas del 24 de agosto del 2008 el señor Freddy Espinoza en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, llamó telefónicamente a los oficiales Diego Arrieta y a Víctor Duarte, a bordo de la unidad policial 323, ordenándoles que lo recogieran en la Delegación de Ciruelas y lo trasladaran al centro de Alajuela, y que lo llevaran primero a él y posteriormente atendieran un incidente de violencia doméstica. Sobre tal situación expresó don **Deiby Ramírez Alvarado** que efectivamente el señor Espinoza pese a que se requirió su atención para atender un hecho denunciado de Violencia doméstica en que se pidió su atención, le pidió al oficial Duarte que lo fueran a dejar primero y después atendieran el incidente. Hecho este que es referido por **la servidora policial Kathyfer Murillo Molina**, la cual sostuvo que le contaron los compañeros tal incidente, prefiriendo que lo trasladaran primero a él a que atendieran un incidente de violencia doméstica. Situación que efectivamente implica un hecho grave y un incumplimiento de sus deberes y obstrucción de su labor policial y sin que los testigos ofrecidos por la actora hayan podido desvirtuar o justificar tal hecho anómalo. En lo referente al cargo de “ C) Ordenarle al oficial Deiby Ramírez chofer de la móvil policial 1146, y acompañante la patrullera Kathyfer Murillo, dejar sin efecto la incidencia que les pasó la cabina de radio en relación a unos jóvenes que estaban consumiendo droga estaban (SIC) estaban en Urbanización la Perla, Salón Comunal, y que por si ahí siempre es la misma vara y que en su lugar se desplacen al puente de Villa Bonita a recoger a unos efectivos que estaban esperando, hecho ocurrido el 29 de agosto del 2008 a las 17:25 horas ”. Al respecto se demostró en el hecho probado quinto que al ser las 17:15 horas del 29 de agosto del 2008 el señor Freddy Espinoza en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, le ordenó al oficial Deiby Ramírez (Chofer) que se desplace primero la unidad 1146 a recoger al puente de Villa Bonita unos oficiales que se encuentran ahí esperando y que no atienda un incidente reportado a la central telefónica de unos jóvenes consumiendo drogas en el Salón Comunal de la Urbanización La Perla. Sobre este hecho **la servidora policial Kathyfer Murillo Molina** expresó en sede administrativa que en una ocasión el señor Espinoza prefirió que fueran a recoger unos efectivos policiales a Villa Bonita a atender una denuncia por consumo de droga. Finalmente, en cuanto al cargo de “ 3) Prevalerse de su cargo, al tomarse el por sí mismo las atribuciones de chofer designado para dicha unidad policial 1146, irrespetando con ello al chofer designado para dicha unidad, oficial Johnny Gómez, y conducir la misma estando vestido de civil, poniendo en peligro la integridad física de los ocupantes ” sobre ello, en el hecho probado sexto se constató que al ser las 7:00 horas del 01 de setiembre del 2008 el señor Freddy Espinoza en su condición de supervisor o encargado de la Zona de Ciruelas, San Rafael, Guácima y el Roble, aborda la unidad 1146 con ropa de civil en la Delegación de Ciruelas y se la lleva conduciendo sin ser el chofer, siendo acompañado por los oficiales Johnny Gómez (chofer) y don Dennis Arguedas. Este hecho es referido por don **Deiby Ramírez Alvarado** el cual indica que estando libre y vestido de civil el señor Espinoza le pidió al chofer designado Johnny Gómez Narváez que le diera la unidad y se fue conduciendo. Además, **la agente de Policía doña Clara María Cisneros Arroyo**, expresó que el señor Espinoza tomó la patrulla en horas de la mañana, vestido de civil, a lo cual el chofer designado Johnny Monge expresó que él es el jefe. Sin embargo, **don Johnny Gómez Narváez y don Dennis Efrén Arguedas Paniagua** en sede administrativa sostuvieron que debido a un problema de salud que presentaba en los riñones le pidió Don Johnny a don Freddy Espinoza que se llevara la móvil 1146 para pasar a una farmacia. Ante ello, analizada la probanza evacuada tanto en sede administrativa, como judicial, se observa que efectivamente tal hecho se encuentra explicado, más no justificado, como un acto de compañerismo en razón de las circunstancias referidas por Don Johnny Gómez, sin embargo, pese a la urgencia expresada, lo que debió de haberse hecho era que la unidad no fuera conducida por el señor Espinoza que iba vestido de civil, y que aunque tiene permiso de conducción para operar dicha unidad (hecho probado 24), debió de haberse acudido a otro compañero que tuviera el uniforme completo. La posibilidad de que el actor condujera el automotor oficial sin la vestimenta reglamentaria es la última opción, una vez agotados todos los mecanismos lícitos, lo que en efecto no ocurrió. Si bien tal situación no implica una falta grave, sino leve, no tiene la virtud por sí sola de enervar el acto de despido dictado, ante la gravedad de los hechos tenidos por demostrados. Dichas faltas implicaron la infracción por parte del señor Espinoza Molina de un falta

grave que implicó su despido sin responsabilidad patronal y plenamente justificado en los términos de los ordinales 75, 79, 80, 81, 88 y 89 de la Ley General de Policía. Bien expresa dicha ley que las fuerzas de Policía estarán al servicio de la comunidad, se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico (numeral 4 ibid), postulados básicos que con la conducta reprochada se tienen por incumplidos. Ante tanta inseguridad ciudadana, el aumento de la delincuencia y la escasez de recursos que enfrenta el Ministerio de Seguridad, no es dable permitir que conductas como las reprochadas se presenten en los cuerpos de policía, sobre los cuales la ciudadanía ha depositado su confianza y seguridad para recibir su protección y apoyo para la protección de su vida y de su propiedad. Bien expresa **la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, número 5482 del 24 de diciembre de 1973, en su ordinal 3**, que la Fuerza Pública tiene por objeto resguardar el orden constitucional, prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República, velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía, asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público, colaborando en la prevención y la represión del delito, tutelando las libertades y los derechos ciudadanos, para lo cual actuará responsablemente y con espíritu de servicio. En igual sentido, dispuso el **Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, número 31463 del 28 de agosto del 2003**, en su artículo primero que los miembros de las fuerzas de policía tienen el deber de cumplir con la misión encomendada, respetando el ordenamiento jurídico y con espíritu de servicio, debiendo velar por la soberanía nacional, mantener la vigilancia y la seguridad de los habitantes, proteger sus bienes, cooperar en la protección de los recursos naturales de la Nación, prevenir y reprimir toda clase de delincuencia, y todos los demás deberes que le impone el ordenamiento jurídico. Además, dispone tal Reglamento de Ética, que los oficiales de la fuerza pública deben abstenerse de utilizar o propiciar el uso de herramientas y equipo asignado, para asuntos ajenos a la naturaleza de la función policial y al Ministerio de Seguridad Pública, guardar su compostura y disciplina en todo momento, mantener buena presentación personal, portar el uniforme oficial completo, con decoro y aseo, de modo que sea representativo de la buena imagen y reputación que corresponde a los miembros de las fuerzas de policía y al buen nombre del Ministerio de Seguridad Pública, cultivando el honor policial, como suprema cualidad moral que los impulsa a cumplir sus deberes profesionales en plenitud. Consecuentemente, no le asiste la razón al promovente en los alegatos de nulidad esbozados, por lo que debe mantenerse el acto administrativo de despido sin responsabilidad patronal del promovente al no observarse motivos de invalidez e ineficacia que impliquen la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que se acreditó en sede administrativa y judicial la gravedad de las conductas en que incurrió el promovente.

II.5)- EXCEPCIONES: En virtud de lo expuesto, **se acoge la excepción de falta de derecho** formulada por la accionada, porque de conformidad con la normativa citada y los fundamentos de hecho expuestos, no le asiste el derecho invocado al actor en sustento de sus pretensiones, sino que por el contrario debe denegarse la acción incoada, sin que se haya observado el acaecimiento de actuaciones irregulares, nulas y violatorias de los derechos fundamentales del señor Freddy Espinoza Molina en el procedimiento administrativo disciplinario número 86-2009 incoado en su contra, o haya acontecido la prescripción de la potestad sancionatoria o la caducidad de la investigación administrativa, por lo cual se rechazan las excepciones de prescripción y de caducidad.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7410 del 26/05/1994. Ley General de Policía. Fecha de vigencia desde 30/05/1994. Versión de la norma 9 de 9 del 17/12/2008. Gaceta número 103 del 30/05/1994. Alcance: 16.

ⁱⁱ Sentencia: 00067 Expediente: 13-004239-1027-CA Fecha: 22/05/2014 Hora: 10:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00025 Expediente: 13-002772-1027-CA Fecha: 17/02/2014 Hora: 11:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^{iv} Sentencia: 00142 Expediente: 13-001045-1027-CA Fecha: 29/11/2013 Hora: 01:15:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^v Sentencia: 00079 Expediente: 11-004762-1027-CA Fecha: 26/08/2013 Hora: 04:15:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV.